

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia presentada por el C. Miguel Sosa Tan, en contra de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, Senadora de la República de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión y precandidata al cargo de Diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática bajo el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 23 en el Distrito Federal, de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/MST/CG/023/PEF/100/2012.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG128/2012.- Exp. SCG/PE/MST/CG/023/PEF/100/2012.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. MIGUEL SOSA TAN, EN CONTRA DE LA C. MARIA DE LOURDES ROJO E INCHAUSTEGUI, SENADORA DE LA REPUBLICA DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNION Y PRECANDIDATA AL CARGO DE DIPUTADA FEDERAL POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL 23 EN EL DISTRITO FEDERAL, DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MST/CG/023/PEF/100/2012.

Distrito Federal, 7 de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. Con fecha dos de febrero del dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por el C. Miguel Sosa Tan, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada atribuibles a la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, Senadora de la República y precandidata al cargo de Diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática a través de los promocionales de prerrogativas de acceso a radio y televisión de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

“HECHOS

PRIMERO.- Desde diciembre de 2010 y al día de la fecha, se transmiten en diferentes frecuencias de radio, así como en canales de televisión abierta con señal a nivel nacional (al menos canales 2, 5, 7, 9 y 13 con señal en la Ciudad de México) promocionales alusivos al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), transmitidos como parte de la prerrogativa en radio y televisión de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, pautados por ese Instituto Federal Electoral, en dichos promocionales se contiene un mensaje político-electoral realizado por la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, quien durante el promocional realiza una serie comentarios en apoyo a dicho movimiento. El contenido, de al menos de uno de esos promocionales, similar a los que se transmiten en televisión, se puede localizar también en Internet, en el sitio <http://www.youtube.com/watch?v=LvtVLMck-Yk>, cuya descripción y desahogo solicito se realice por esa autoridad electoral, así como su cotejo con los promocionales pautados en televisión. Ello implica de manera directa, inherente e inevitable, el posicionamiento del nombre e imagen de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui.

SEGUNDO.- Con dicho posicionamiento a través de medios masivos de comunicación, se rompe de manera flagrante y dolosa el principio constitucional de equidad e imparcialidad que debe ponderar en todo Proceso Electoral, y se influye en las preferencias electorales de los ciudadanos.

TERCERO.- Con independencia del derecho de los partidos políticos involucrados de transmitir promocionales de carácter político en apoyo a MORENA, en el caso específico del promocional que se denuncia, el hecho de que en el mismo aparezca la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui para pronunciar un mensaje con fines políticos de apoyo al referido movimiento, implica su promoción personalizada con fines electorales, pues es de conocimiento público y un hecho notorio que es Senadora de la República, sin licencia, así como precandidata a Diputada Federal al H. Congreso de la Unión por el Partido de la Revolución Democrática, bajo el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 23. Del promocional se infiere que persigue una finalidad de posicionamiento de su nombre e imagen ante los ciudadanos.

Por lo anterior se deduce su clara intención de promocionar su imagen personal así como hacer proselitismo político y electoral en radio y televisión, para el caso de que la vean los tele espectadores, a la vez que ocupa un cargo de elección popular, sin que se trate de ninguna manera de propaganda institucional, lo que entraña a su vez una violación a la equidad e imparcialidad en la competencia política y electoral en el Proceso Electoral Federal en curso.

CUARTO.- Los promocionales tienen una duración aproximada de 30 segundos, y se transmiten en diferentes horarios del día, en los cuales la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui difunde un mensaje a favor del MORENA, donde su imagen aparece durante todo el promocional, además de mencionar su nombre dos ocasiones. Con lo anterior, de manera diaria, y durante múltiples ocasiones, se posiciona su nombre e imagen a través de (a radio y la televisión a miles de ciudadanos radioescuchas y televidentes.

En dicho orden de ideas, y en el marco de la encuesta de posicionamiento a celebrarse el próximo 3, 4 y 5 de febrero por parte del Partido de la Revolución Democrática, para conocer, entre otros aspectos, qué precandidatos a Diputados Federales cuentan con mayor presencia en la comunidad; y si tomamos en cuenta el excesivo, desmedido, inequitativo y desigual posicionamiento del que la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui ha gozado con la publicidad en radio y televisión a nivel nacional, es claro que se rompe todo principio de equidad e imparcialidad, con lo que en lo particular, me deja en estado de inequidad e imparcialidad respecto a la Proceso Electoral vigente, por la alta penetración que logra a través de los medios de comunicación masiva.

Es necesario señalar que no cuento con el número de veces en que dicho promocional se transmite por radio y televisión, pero que es de total conocimiento y exactitud de ese H. Instituto Federal Electoral, toda vez que con base en el artículo 49 y 51 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales corresponde al Instituto Federal Electoral la administración de los tiempos en radio y televisión de los promocionales de naturaleza electoral de los partidos políticos.

DERECHO

Los hechos denunciados son contrarios al artículo 41, BASE III, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

Artículo 41 (Se transcribe)

Por su parte, el artículo 49, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

Artículo 49 (Se transcribe)

Por su parte el artículo 344 numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone:

Artículo 344 (Se transcribe)

Por su parte el artículo 347 numeral 1, inciso c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone: (Se transcribe)

Asimismo el artículo 7 párrafos 1 al 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece: Artículo 7 (Se transcribe)

En el caso motivo de la presente denuncia, la propaganda referida encuadra en estas normas pues la precandidata a Diputada Federal al H. Congreso de la Unión por el Partido de la Revolución Democrática, bajo el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 23 aprovecha un promocional transmitido en radio y televisión como parte de las prerrogativas de los partidos políticos afines al movimiento MORENA, para que de forma velada, promocióne su persona ante millones de televidentes, y siendo una senadora de la República, so pretexto de apoyar dicho movimiento y a su líder.

Con ello incurre en claras actividades de proselitismo en radio y televisión, que a su vez son constitutivas de actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud de que el objetivo de los promocionales es promover adeptos a dicho movimiento, así como el voto a favor de los partidos políticos que lo apoyan: Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano; asimismo, una violación a la equidad e imparcialidad en la competencia política y electoral en el Proceso Electoral Federal en curso.

Asimismo, se actualiza lo dispuesto por:

- El artículo 341, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a que la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui es precandidata a Diputada Federal al H. Congreso de la Unión por el Partido de la Revolución Democrática, bajo el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 23 durante el presente Proceso Electoral.*
- El artículo 344, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a que la precandidata esta incumpliendo disposiciones contenidas en el referido Código;*
- El artículo 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a que la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui es servidor público integrante de) Congreso de la Unión, y en consecuencia incumple con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que su conducta a todas luces dolosa me afecta, ya que afecta la equidad entre los demás precandidatos que a Diputado por el 23 Distrito Electoral Federal durante el presente Proceso Electoral.*

De lo anteriormente transcrito, se desprende claramente que la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, servidora pública integrante del Senado de la República y Precandidata a Diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática al H. Congreso de la Unión por el Distrito 23 Electoral, está impedida para difundir a través de radio y televisión su voz e imagen:

- Antes, durante o después del proceso de selección interna de candidato a Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática al H. Congreso de la Unión, por el Distrito 23 Electoral; y*
- Antes o durante el proceso de campaña electoral del candidato del Partido de la Revolución Democrática a Diputado Federal al H. Congreso de la Unión por el Distrito 23 Electoral.*

Sirvan de sustento para que ese instituto Federal Electoral substancie el presente Procedimiento Especial Sancionador el siguiente criterio jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(Se transcribe)

Por lo que solicito a ese H. Instituto Federal Electoral tramite y resuelva la presente denuncia de Procedimiento Especial Sancionador a la brevedad, para aplicar las sanciones que en Derecho proceda a quienes resulten responsables.

[...]

Con base en lo establecido por el artículo 17, numeral 2., incisos b), c) y f) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se solicita la MEDIDA CAUTELAR consistente en la suspensión inmediata de la transmisión en radio y televisión de la propaganda de posicionamiento del nombre e imagen de la servidora pública integrante del Senado de la República y precandidata a Diputada Federal al H. Congreso de la Unión por

el Partido de la Revolución Democrática, bajo el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 23; toda vez que con dicha publicidad se violenta flagrantemente los artículos 41, BASE III, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numeral 3., 341, numeral 1., inciso f), 344, numeral 1., inciso a) y f). 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Sirvan de sustento para DECRETAR LA SUSPENSION DE LA TRANSMISION DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: (Se transcribe)

(...)

Cabe referir, que el quejoso para acreditar sus manifestaciones, adjuntó los siguientes elementos probatorios:

1. Un disco compacto que contiene un archivo de video correspondiente al promocional denunciado.
2. Copia simple del Acuerdo ACU-CNE/12/239/2011 de fecha quince de diciembre de dos mil once, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.
3. Copia simple del Acuerdo ACU-CNE/12/339/2011 de fecha tres de enero de dos mil doce, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

II. Por Acuerdo fecha dos de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por el C. Miguel Sosa Tan, mismo que ha sido descrito en el resultando que antecede, y emitió un proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que los acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/MST/CG/022/PEF/99/2012; SEGUNDO.-* Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. Miguel Sosa Tan,, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.-----

TERCERO.- *Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Calle Basalto número 21, Departamento 301, Colonia Pedregal de Santo Domingo, C.P. 04369.*-----

CUARTO.- *Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE”, y en virtud de que los hechos denunciados consistentes en la presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada a través de los promocionales de prerrogativas de acceso a radio y televisión de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, atribuibles a la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, Senadora de la Republica y precandidata al cargo de Diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez dicha ciudadana a través de dichas prerrogativas ha posicionado su nombre e imagen con fines electorales, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.*-----

Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: "**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**", la cual establece "que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público". Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión del promocional que a continuación se describe:

Aparece la C. María Rojo aparentemente en la estancia de una casa, con un pantalón negro y camisa verde de manga larga, y empieza a hablar de frente a la cámara con el siguiente texto

"Tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, (aparece un recuadro que dice María Rojo) tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, (hay un acercamiento) trabajemos por el México que siempre hemos querido tú tienes el poder en las manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra, el cambio verdadero está por venir."

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Unidos es Posible PRD.

(Aparece la imagen que dice Morena: Movimiento Regeneración Nacional seguido del emblema del PRD, con la leyenda unidos es Posible)

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o hayan transmitido el spots de mérito, especificando si el mismo se difunde como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, indique el periodo por el cual serán transmitidos; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Asimismo, proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, de las emisoras de radio y televisión en que se hayan detectado, indicando el nombre y domicilio de sus respectivos representantes legales; y **d)** Finalmente, y de ser el caso que el spots antes detallado no hayan sido pautados por los institutos políticos en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el C. Miguel Sosa Tan en el asunto que nos ocupa.-----

SEPTIMO. Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----

OCTAVO Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----

Notifíquese en términos de ley. (...)"

III. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído descrito en el resultando que antecede, en la misma fecha dos de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio con número de identificación SCG/516/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral autónomo, mismo que fue notificado el día tres del mes y año en mención.

IV. En fecha tres de febrero de dos mil doce, fue recibido en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave alfanumérica DEPPP/STCRT/1640/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral autónomo, por el cual dio cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

V. Mediante proveído de fecha tres de febrero de dos mil doce, el Secretario del Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio a que se hace referencia en el resultando que antecede y emitió el siguiente proveído en el que ordenó lo que se detalla a continuación:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, desahogando los requerimientos de información solicitados por esta autoridad.-----

TERCERO.- En virtud, de que esta autoridad estima pertinente efectuar una investigación preliminar; con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, y toda vez que el quejoso manifestó que la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, se ostenta como precandidata a Diputada Federal por el 23 Distrito Electoral por el Partido de la Revolución Democrática, se ordena realizar una acta circunstanciada de las páginas de Internet http://www.prd.org.mx/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=1557:convocatoria&catid=58:convocatoriaseventos&Itemid=47/, <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/HomeIFEv3>, <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/>, <https://app-inter.ife.org.mx/precandidatos2012/consultaPrecandidatos.can?methodToCall=find>, y www.youtube.com/watch?v=LvtVLMck-Yk; con el objeto de verificar tales afirmaciones.-----

CUARTO. En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el 41, Base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49; 344, párrafo 1 inciso a); 347, párrafo 1, inciso c) y 367, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral **admítase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el C. Miguel Sosa Tan en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de septiembre del presente año.-----

SEXTO.-Notifíquese el contenido del presente Acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente Acuerdo, para los efectos legales conducentes.-

SEPTIMO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente. (...)"

VI. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, en fecha tres de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, elaboró Acta Circunstanciada con el objeto de dejar constancia de la verificación del contenido de las páginas de Internet http://www.prd.org.mx/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=1557:convocatoria&catid=58:convocatoriaseventos&Itemid=47/, <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/HomeIfev3>, <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/>, <https://app-inter.ife.org.mx/precandidatos2012/consultaPrecandidatos.can?methodToCall=find>, y www.youtube.com/watch?v=LvtVLmCk-Yk; con el objeto de verificar tales afirmaciones.

VII. Asimismo en fecha tres de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/535/2012, dirigido al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, a efecto de someter a consideración de dicho órgano colegiado la solicitud de la adopción de medidas cautelares formulada por el quejoso en su escrito inicial de queja; mismo que fue notificado el cuatro del mes y año en mención.

VIII. En fecha cuatro de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CQyD/ST/001/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual remitió el **"ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. MIGUEL SOSA TAN, EL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MST/CG/023/PEF/100/2012"**, aprobado en sesión de la misma fecha, en el que determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se declaran procedentes las medidas cautelares respecto de los promocionales identificados con las claves **RV00013-12, RV00014-12, RV00015-12, RV00021-12, RA00016-12, RA00017-12 y RA00018-12**, en términos de lo señalado en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que requiera a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a la coalición “Movimiento Progresista” que en un plazo que no exceda de seis horas, indique los promocionales con que habrán de sustituirse aquéllos a que se refiere el Punto de Acuerdo que antecede. En caso de que no lo haga, se tomará uno de los materiales genéricos a que hace referencia el artículo 42, párrafo 4 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución.

TERCERO. Transcurrido el plazo referido en el Punto de Acuerdo anterior, ordene a las concesionarias y permisionarias de televisión, que de inmediato (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación) suspendan la difusión de los promocionales identificados con las claves **RV00013-12, RV00014-12, RV00015-12, RV00021-12, RA00016-12, RA00017-12 y RA00018-12** y los sustituyan por aquéllos indicados por este Instituto.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación a los concesionarios y permisionarios de televisión a los que se haya ordenado la difusión de los promocionales materia de la presente medida cautelar (por medio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), así como a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a la coalición denominada “Movimiento Progresista” (por medio de la Dirección Jurídica de este organismo), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas con ese fin, así como sus resultados.

QUINTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada setenta y dos horas al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el treinta de marzo de dos mil doce, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de los promocionales en comento.”

IX. En fecha cuatro de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibido el oficio y Acuerdo reseñados en el resultando que antecede y dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo “**CUARTO**” del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto ya referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena realizar de forma inmediata la notificación del contenido del mismo al C. Miguel Sosa Tan, a los Representantes Propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al Representante de la coalición electoral “Movimiento Progresista”, así como al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “**NOTIFICACION POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURIDICA DE ESTA MATERIA**”. (…)”

X. Asimismo en fecha cuatro de febrero de dos mil doce, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios con número de identificación SCG/0536/2012, SCG/0537/2012, SCG/0538/2012, SCG/0539/2012, SCG/0540/2012 y SCG/0541/2012, dirigidos respectivamente al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, a los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y de la Coalición denominada "Movimiento Progresista" ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, así como al C. Miguel Sosa Tan, los cuales fueron notificados los días seis, siete y ocho del mes y año en mención.

XI. En fechas ocho, diez, trece, dieciséis, veintidós, veintitrés de febrero de dos mil doce, se recibieron en la Dirección Jurídica de este Instituto, los oficios identificados con los números DEPPP/STCRT/1783/2012, DEPPP/STCRT/1907/2012, DEPPP/STCRT/1909/2012, DEPPP/STCRT/2150/2012, DEPPP/STCRT/2340/2012 y DEPPP/STCRT/2463/2012, signados por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales remite un reporte de detecciones de los promocionales que fueron materia del Acuerdo emitido en el expediente en que se actúa por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en fecha cuatro de febrero de dos mil doce.

XII. En fecha veintidós de febrero de dos mil doce, fue recibida en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la tarjeta emitida por la Dirección de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante la cual envía a esta autoridad copia de los acuses remitidos por la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva en mención, por los cuales se notificaron las medidas cautelares dictadas en el expediente en que se actúa por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en fecha cuatro de febrero de dos mil doce.

XIII. En fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación a que se hace referencia en los resultandos XI y XII que preceden, y emitió el siguiente proveído que en la parte que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO. Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y al Director de Análisis e Integración adscrito a la referida Dirección Ejecutiva, dando cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano autónomo; **TERCERO.** Ahora bien, toda vez que del escrito de queja presentada por el C. Miguel Sosa Tan, se advierte que la C. María de Lourdes Rojo Incháustegui actualmente ostenta el cargo de Senadora de la República con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, en términos de los establecido en el numeral 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como los sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante en la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION"**, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, se ordena requerir al **C. Carlos Navarrete Ruiz, Coordinador de la Mesa Directiva del Grupo Parlamentario Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura del Senado de la República**, para que de conformidad con lo previsto en el **artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione a esta autoridad la siguiente información: **a) Precise si la C. María de Lourdes**

*Rojo e Incháustegui, ostenta el cargo de Senadora de la República de la LXI Legislatura dentro del Grupo Parlamentario que usted coordina; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el periodo por el cual ostenta dicho cargo de elección popular, c) Especifique las labores que realiza la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui en ejercicio de su cargo; d) Precise si desde el inicio del cargo de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui a la fecha en que tenga conocimiento del presente proveído, ha solicitado alguna licencia para separarse de sus funciones, y de ser el caso, si las mismas han sido otorgadas, con la especificación del periodo y los motivos por los cuales le fueron concedidas; y e) En todos lo casos, sírvase acompañar las constancias que acrediten la razón de su dicho, tales como el nombramiento, toma de protesta, solicitudes o peticiones realizadas por la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui para obtener licencia y las constancias de otorgamiento de las mismas; **CUARTO.** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----*

QUINTO. *Notifíquese de forma personal al Coordinador de la Mesa Directiva del Grupo Parlamentario Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura del Senado de la República el contenido del presente proveído para los efectos legales a que haya lugar. (...)*

XIV. En fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con el número SCG/1048/2012, dirigido al C. Carlos Navarrete Ruiz, Coordinador de la Mesa Directiva del Grupo Parlamentario Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura del Senado de la República, mismo que fue notificado el día veintiocho de febrero de los corrientes.

XV. En fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Carlos Navarrete Ruiz, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura del Senado de la República por el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

XVI. En fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, fue recibido en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, un alcance a la tarjeta emitida por la Dirección de Análisis e Integración de la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante la cual envía a esta autoridad copia de los acuses remitidos por la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva en mención, por los cuales se notificaron las medidas cautelares dictadas en el expediente en que se actúa por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en fecha cuatro de febrero de dos mil doce.

XVII. En fecha veintiocho de febrero de dos mil doce, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibo el oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/2647/2012, signado por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través del cual remite un reporte de detecciones de los promocionales que fueron materia del Acuerdo emitido en el expediente en que se actúa por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en fecha cuatro de febrero de dos mil doce.

XVIII. En fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación a que se hace referencia en los resultandos XV, XVI y XVII que anteceden, y emitió el siguiente proveído:

“[...]

SE ACUERDA: PRIMERO. *Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en la primera parte del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

SEGUNDO. *Téngase al Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, rindiendo el informe ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral autónomo, así como al C. Carlos Navarrete Ruiz, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República desahogando en tiempo y forma el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.-----*

TERCERO. Ahora bien, tomando en consideración el contenido del escrito signado por el C. Miguel Sosa Tan, así como el resultado de la investigación realizada por esta autoridad, a través de la cual se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Bases III y IV y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 4; 56; 57; 341 párrafo 1, incisos a), c) y f); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, y toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha dos de febrero de la presente anualidad, acordó reservar los emplazamientos de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis **XX/2011**, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION”**, con el objeto de llevar a cabo las diligencias en sendos expedientes, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, Senadora de la Republica y precandidata al cargo de Diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática bajo el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 23 en el Distrito Federal, así como de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.-----

Lo anterior, tomando en consideración que se advierte la aparición de dicha ciudadana en los promocionales de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo que como prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido se describe y se muestra de forma grafica a continuación:

“Aparece la C. María Rojo aparentemente en la estancia de una casa, con un pantalón negro y camisa verde de manga larga, y empieza a hablar de frente a la cámara con el siguiente texto

“Tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, (aparece un recuadro que dice María Rojo) tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, (hay un acercamiento) trabajemos por el México que siempre hemos querido tú tienes el poder en las manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra, el cambio verdadero está por venir.”

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Unidos es Posible PRD.

(Aparece la imagen que dice Morena: Movimiento Regeneración Nacional y del emblema del PRD, con la leyenda unidos es Posible).”



Promocional en radio perteneciente a dicho instituto político y a la coalición en mención, RA00017-12 cuya duración es de 30 segundos:

“Soy María Rojo, haber, tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, trabajemos por el México que siempre hemos querido, tú tienes el poder en tus manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra.”

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Unidos es Posible PRD”

Promocional de televisión perteneciente al Partido del Trabajo y a la Coalición denominada “Movimiento Progresista” identificado con el número RV00013-12, cuya duración es de 30 segundos:

“Aparece la C. María Rojo aparentemente en la estancia de una casa, con un pantalón negro y camisa verde de manga larga, y empieza a hablar de frente a la cámara con el siguiente texto

“Tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, (aparece un recuadro que dice María Rojo) tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, (hay un acercamiento) trabajemos por el México que siempre hemos querido tú tienes el poder en las manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra, el cambio verdadero está por venir.”

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Partido del Trabajo

(Aparece la imagen que dice Morena: Movimiento Regeneración Nacional y del emblema del PT).”



Promocional en radio perteneciente a dicho instituto político y a la coalición en mención, RA00016-12 cuya duración es de 30 segundos:

“Soy María Rojo, haber, tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, trabajemos por el México que siempre hemos querido, tú tienes el poder en tus manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra.”

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Partido del Trabajo

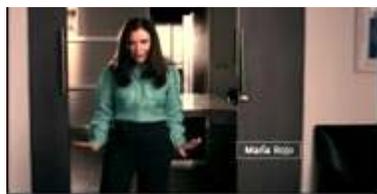
Promocional de televisión perteneciente al partido Movimiento Ciudadano y a la Coalición denominada "Movimiento Progresista" identificado con el número RV00015-12, cuya duración es de 30 segundos:

Aparece la C. María Rojo aparentemente en la estancia de una casa, con un pantalón negro y camisa verde de manga larga, y empieza a hablar de frente a la cámara con el siguiente texto

"Tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, (aparece un recuadro que dice María Rojo) tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, (hay un acercamiento) trabajemos por el México que siempre hemos querido tú tienes el poder en las manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra, el cambio verdadero está por venir."

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano

(Aparece la imagen que dice Morena: Movimiento Regeneración Nacional y del emblema de Movimiento Ciudadano).



Promocional en radio perteneciente a dicho instituto político y a la coalición en mención, RA00018-12 cuya duración es de 30 segundos:

"Soy María Rojo, haber, tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, trabajemos por el México que siempre hemos querido, tú tienes el poder en tus manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra."

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano."

Mismos que a juicio del quejoso, posiblemente pudieran constituir promoción personalizada de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, por la calidad de servidora pública que ostenta; la presunta realización de actos anticipados de campaña a su favor, en su calidad de precandidata al cargo de Diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática, lo cual redundaría en su concepto, en un beneficio para los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y de Trabajo, así como el presunto uso indebido de la prerrogativa de los citados institutos políticos para acceder a radio y televisión.-----

CUARTO. *Precisado lo anterior emplácese a los sujetos de derecho que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos:*
1) C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui: *a) En su carácter de Senadora de la Republica por la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, por la posible conculcación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos d) y f) del*

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la aparición de su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión motivo de inconformidad en el actual sumario, que como parte sus prerrogativas poseen los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo; **b) En su carácter de precandidata al cargo de Diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática bajo el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 23 en el Distrito Federal**, por la posible conculcación a lo dispuesto por los artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228 párrafos 1, 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que podría constituir la realización de actos anticipados de campaña dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, en virtud de la aparición de su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión motivo de inconformidad en el actual sumario, que como parte sus prerrogativas poseen los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo; **c) Así como por la posible infracción a lo previsto por el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 56, 57 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de su imagen, nombre y su voz en los materiales de radio y televisión que han sido descritos en el Punto de Acuerdo que antecede, correspondientes a la pauta de precampaña de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, cuando ya ostentaba la calidad de precandidata al cargo de Diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática bajo el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 23 en el Distrito Federal, con lo que presuntamente obtuvo tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía; **2) A los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, por: a) La presunta violación a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los hechos en que le son imputados a la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, referidos en el inciso b) del apartado 1, del presente Punto de Acuerdo; y b) La presunta infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, derivado de la inclusión de la imagen, nombre y voz de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui en los materiales de radio y televisión que han sido descritos en el Punto de Acuerdo que antecede, correspondientes a la pauta de precampaña de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, cuando ya ostentaba la calidad de precandidata al cargo de Diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática bajo el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 23 en el Distrito Federal, con lo que presuntamente otorgaron tiempo del Estado adicional al que legalmente le correspondía.-----****

QUINTO. Se señalan las **diez horas del día cinco de marzo de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.--

SEXTO. Cítese a la **C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui**, y a los representantes propietarios de los partidos de la **Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que por sí o a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

SEPTIMO. Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Torres, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez y Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito. **OCTAVO.-** Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del procedimiento especial sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente requerir: **I) A la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto QUINTO del presente proveído, informe lo siguiente: a)** Precise el motivo por el cual aparece su nombre, voz e imagen en los promocionales de radio y televisión motivo de inconformidad en el actual sumario y que han sido debidamente descritos en el cuerpo del presente proveído, y si medio alguna invitación o petición para su participación en los mismos; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise el nombre de la persona física o moral o ente político que la llevo a cabo; **c)** Especifique la calidad con la que participó en los promocionales denunciados; **d)** Asimismo, si para la realización o participación en los promocionales de mérito, solicitó autorización o licencia a alguna instancia de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión de la Cámara de Senadores; y **e)** En todos los casos remita las constancias que acreditan la razón de su dicho; y **II) A los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo para que en el termino antes referido, se sirvan proporcionar la siguiente información: a)** Precisen cual fue el objeto de la aparición de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui en los promocionales a que tienen derecho como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos de Estado en televisión; **b)** Informen, la calidad con la que la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui participó en los promocionales denunciados; y **c)** Remitan todas las constancias que acrediten la razón de sus dichos.-----

NOVENO.- *Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. Notifíquese en términos de ley.”*

XIX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que antecede, en fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/1224/2012, SCG/1225/2012, SCG/1226/2012, SCG/1227/2012, SCG/1228/2012, dirigidos respectivamente a los CC. Miguel Sosa Tan y María de Lourdes Rojo e Incháustegui, así como a los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismos que fueron notificados el día dos de marzo de la presente anualidad.

XX. Mediante oficio número SCG/1229/2012, de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Arturo González Fernández, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez y Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

XXI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veintinueve de febrero de dos mil doce, el día cinco de marzo del mismo año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DIA CINCO DE MARZO DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DE LA LICENCIADA ADRIANA MORALES TORRES, ABOGADA INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA CON NUMERO DE FOLIO 0000115798327, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVES DEL OFICIO SCG/1229/2012, DE FECHA VEINTINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACION, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 369, TERCER PARRAFO, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PARRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASI COMO EN EL ARTICULO 65, EN SUS PARRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----*

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: LA LICENCIADA KARLA MELANIE RODRIGUEZ BRAVO, QUIEN SE IDENTIFICO CON COPIA CERIFICADA DE LA CEDULA PROFESIONAL NUMERO 4274240, EXPEDIDA POR EL LICENCIADO JORGE SANCHEZ PRUNEDA, NOTARIO NUMERO CIENTO VEINTISIETE DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFIA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL C. MIGUEL SOSA TAN, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO;** LA C. JOANA VERENICE PAEZ PATRON, QUIEN SE IDENTIFICO CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO 5445138, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFIA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO;** LA C. NIKOL CARMEN RODRIGUEZ D'LORME, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 070802221, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFIA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.** A LOS QUE SE ORDENO CITAR MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA VEINTINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE **SCG/PE/MST/CG/023/PEF/100/2012,** A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO. **ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACION:** **A)** CARTA PODER DE FECHA CINCO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, SIGNADA POR EL C. MIGUEL SOSA TAN Y LOS CIUDADANOS OLIVIA EDITH ARANDA MARTINEZ Y ARMANDO LOPEZ MORALES, EN SU CALIDA DE TESTIGOS, MEDIANTE LA CUAL AUTORIZA A LA C. KARLA MELANIE RODRIGUEZ BRAVO PARA QUE A ASU NOMBRE Y REPRESENTACION COMPAREZCA EN LA PRESENTE DILIGENCIA; **B)** ESCRITO SIGNADO POR LA C. MARIA DE LOURDES ROJO E INCHAUSTEGUI, CONSTANTE DE CUATRO FOJAS, SIENDO QUE LA HOJA TRES SE ENCUENTRA EN BLANCO, MEDIANTE EL CUAL DA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; **C)** DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL C. JUAN MIGUEL CASTRO RENDON REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE LOS CUALES AUTORIZA A LA C. NIKOL CARMEN RODRIGUEZ D'LORME PARA QUE A SU NOMBRE Y REPRESENTACION COMPAREZCA A LA PRESENTE DILIGENCIA Y DA COINTESTACION AL REQUERIMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; **D)** DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL LICENCIADO RICARDO CANTU GRAZA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE LOS CUALES AUTORIZA A LA C. JOANA VERENICE PAEZ PATRON PARA QUE A SU NOMBRE Y REPRESENTACION COMPAREZCA A LA PRESENTE DILIGENCIA Y DA CONTESTACION AL REQUERIMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y **E)** ESCRITO SIGNADO POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y SUPLENTE, RESPECTIVAMENTE DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMPARECEN A LA PRESENTE DILIGENCIA Y FORMULAN SUS ALEGATOS.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE

LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE SER REPRESENTANTES **DEL C. MIGUEL SOSA TAN Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS DEL TRABAJO Y DE MOVIMIENTO CIUDADANO**; TENGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LOS DENUNCIADOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACION A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD. ----- EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, **LA PARTE DENUNCIANTE** PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LAS SUSTENTAN.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS EN USO DE LA VOZ LA REPRESENTANTE DEL C. MIGUEL SOSA TAN, MANIFESTO LO SIGUIENTE: EN ESTE ACTO Y EN REPRESENTACION DEL C. MIGUEL SOSA TAN RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA FORMA Y CONTENIDO DE LA QUEJA PRESENTADA ANTE ESTE H. ORGANO ELECTORAL EL PASADO DOS DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO QUEJA QUE VERSA SOBRE LA COMISION DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DE LA C. MARIA DE LOURDES ROJO E INCHAUSTEGUI SERVIDOR PUBLICO INTEGRANTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA PRECANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL AL H. CONGRESO DE LA UNION POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA POR EL DISTRITO ELECTORAL 23. EN EL MISMO ORDEN DE IDEAS RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA DOCUMENTAL RELATIVA AL INFORME PRESENTADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS Y SECRETRAI O TECNICO DEL COMITE DE RADIO Y TELEVISION DE ESTE H. INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TODA VEZ QUE DICHO DOCUMENTO PRECISA DE MANERA CONTUNDENTE EL MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA TRANSMISION DE LOS PROMOCIONALES QUE POSICIONAN LA IMAGEN DE LA REFERIDA SERVIDORA PUBLICA Y PRECANDIDATA CON LO CUAL SE VULNERA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE DEBE PREPONDERAR EN TODO PROCESO ELECTORAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PARRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE; SE LES CONCEDE EL USO DE LAS VOZ A **LAS PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS, EN USO DE LA VOZ LA LICENCIADA JOANA VERENICE PAEZ PATRON EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DEL TRABAJO, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ACUDO A LA PRESENTA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DEL TRABAJO EXHIBIENDO ESCRITO DE ALEGATOS LOS CUALES SOLICITO SE ME TENGAN POR REPRODUCIDOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, ASIMISMO SOLICITO SE ME TENGA POR PRESENTADO ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE DESAHOGA EL REQUERIMIENTO REALIZADO POR ESTA AUTORIDAD CON FECHA DOS DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, NO OMITO SEÑALAR QUE LA C. MARIA DE LOURDES ROJO E INCHAUSTEGUI NO ES PRECANDIDATA DEL PARTIDO DEL

TRABAJO, POR LO TANTO SU PARTICIPACION EN LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS FUE EN SU CALIDAD DE CIUDADANA, SEÑALANDO QUE CADA PARTIDO POLITICO LLEVA A CABO SU PROCESO INTERNO Y SE HACE CARGO DE LOS ACTOS DE SUS PRECANDIDATOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS, EN USO DE LA VOZ LA C. NIKOL CARMEN RODRIGUEZ D'LORME EN REPRESENTACION DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO ME PRESENTO A RATIFICAR EL ESCRITO PRESENTADO SIGNADO POR LOS REPRESENTANTES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, ASIMISMO DE CONFORMIDAD CON EL REQUERIMIENTO ESTABLECIDO POR ESTA AUTORIDAD EN EL ACUERDO DE MERITO PRESENTAMOS ESCRITO SIGNADO POR EL C. JUAN MIGUEL CASTRO RENDON EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL CUAL SOLICITO COMO SI SE INSERTASE A LA LETRA Y SE NOS TENGA POR CUMPLIDO DICHO REQUERIMIENTO, AHORA BIEN NO EXISTE ELEMENTO ALGUNO QUE RELACIONE A MOVIMIENTO CIUDADANO CON LOS HECHOS DENUNCIADOS TODA VEZ QUE DURANTE LA TRASMISION DE LOS PROMOCIONALES DE REFERENCIA SE TRATO DE TEMAS GENERICOS A QUE TENEMOS DERECHO TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS COMO PARTE DE NUESTRAS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES, DE IGUAL FORMA DURANTE EL PERIODO DE PRECAMPAÑAS TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS NOS CONSTREÑIMOS A CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY RESPECTO A NUESTROS PROCEDIMIENTOS INTERNOS DE SELECCION DE PRECANDIDATOS, POR LO QUE SE PUEDE DESPRENDER DEL EXPEDIENTE DE MERITO LA CIUDADANA MARIA DE LOURDES ROJO E INCHAUSTEGUI NO SE REGISTRO COMO PRECANDIDATA ANTE NUESTRO INSTITUTO POLITICO Y EN CONSECUENCIA MOVIMIENTO CIUDADANO NO REGISTRO ANTE EL SISTEMA DE REGISTRO DE PRECANDIDATOS DE PROCESO ELECTORAL FEDERAL DOS MIL ONCE DOS MIL DOCE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS, SE HACE CONTAR QUE NO COMPARECIO PERSONA ALGUNA PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE DILIGENCIA EN REPRESENTACION DE LA C. MARIA DE LOURDES ROJO E INCHAUSTEGUI, NI DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR TAL MOTIVO SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA REALIZARLO EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TENGASELES POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERAN TOMADAS EN CONSIDERACION AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCION QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

AHORA BIEN, TODA VEZ QUE LOS DENUNCIADOS OFRECIERON LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE REFIEREN EN SUS ESCRITOS PRESENTADOS A ESTA AUTORIDAD EN LA ACTUAL DILIGENCIA, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE LES TIENEN POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, Y POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERAN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. DE IGUAL FORMA, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TECNICAS, CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, MISMOS QUE FUERON PUESTOS A DISPOSICION DE LAS PARTES, SE TIENEN POR REPRODUCIDOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACION AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE.-----

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y UNA VEZ DESAHOGADAS LAS PRUEBAS TECNICAS QUE OBRAN EN AUTOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, LA PARTE DENUNCIANTE CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE EN USO DE LA VOZ, LA LIC. KARLA MELANIE RODRIGUEZ BRAVO EN REPRESENTACION DEL C. MIGUEL SOSA TAN, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE LO UNICO QUE QUEDA POR CONCLUIR ES QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA LEGISLACION APLICABLE A LA MATERIA ELECTORAL RESULTA EVIDENTE QUE LA C. MARIA DE LOURDES ROJO E INCHAUSTEGUI EN SU CALIDAD DE SERVIDOR PUBLICO Y PRECANDIDATO A DIPUTADA FEDERAL VIOLENTA LAS NORMAS QUE REGULAN LA EQUIDAD EN LOS PROCEDIMEITNOS ELECTORALES AL SER PARTICIPE DE UNA CONTIENDA INEQUITATIVA A TRAVES DE MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL C. MIGUEL SOSA TAN.-----

EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVenga.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, LA LICENCIADA JOANA VERENICE PAEZ PATRON MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE RATIFICO EL ESCRITO DE ALEGATOS PRESENTADO EN TODOS Y CADA UNO DE SUS TERMINOS SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO DEL TRABAJO PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRIGUEZ DE L'ORME EN REPRESENTACION DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVenga.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, LA LICENCIADA NIKOL CARMEN RODRIGUEZ DEL ORME, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO RATIFICO EL CONTENIDO DEL ESCRITO PRESENTADO ASI COMO DE LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS EN LA PRESENTE AUDIENCIA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTE DENUNCIADA EN EL PRESENTE SUMARIO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, NO COMPARECIO PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DE LA C. MARIA DE LOURDES ROJO E INCHAUTEGUI NI DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA A LA PRESENTE ETAPA PROCESAL, POR LO QUE SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA REALIZARLO.-----

EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIEN, MISMOS QUE SERAN TOMADOS EN CONSIDERACION AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERA PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCION, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TRES MINUTOS DEL DIA CINCO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. (...)

XXII. En fecha cinco de marzo de dos mil doce, se tuvieron por recibidos los siguientes escritos:

- A)** Escrito signado por la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, mediante el cual compareció al presente procedimiento y formula sus respectivos alegatos.
- B)** Escrito signado por los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual comparecen al actual sumario y dan contestación al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad.
- C)** Dos escritos signados por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio de los cuales autoriza a diversos abogados para que comparezcan a su nombre y representación a la diligencia de pruebas y alegatos celebrada en el actual sumario y desahoga el requerimiento de información en los términos referidos en el Acuerdo de fecha veintinueve de febrero de la presente anualidad y,
- D)** Dos escritos signados por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio de los cuales autoriza a diversos abogados para que comparezcan a su nombre y representación a la diligencia de pruebas y alegatos celebrada en el actual sumario y desahoga el requerimiento de información en los términos referidos en el Acuerdo de fecha veintinueve de febrero de la presente anualidad.

XXIII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día siete de marzo de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- Declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, Senadora de la Republica de la LXI Legislatura, por lo que hace a su presunta promoción personalizada derivado de la aparición de su imagen, nombre y voz en los promocionales pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición denominada “Movimiento Progresista”.
- Declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, Senadora de la Republica de la LXI Legislatura y precandidata al cargo de Diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática bajo el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 23 en el Distrito Federal por el presunto acceso y uso indebido de los promocionales que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición denominada “Movimiento Progresista”.
- Declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, Senadora de la Republica de la LXI Legislatura y precandidata al cargo de Diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática bajo el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 23 en el Distrito Federal por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, derivado de su aparición en los promocionales de radio y televisión motivo de inconformidad en el actual sumario.
- Declarar **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo por el presunto otorgamiento de tiempo del Estado a la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, Senadora de la República de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión para promocionar su imagen, nombre y voz en los materiales de radio y televisión que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición denominada “Movimiento Progresista”.
- Declarar **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo por la presunta realización de actos anticipados de campaña con motivo de transmitir propaganda correspondiente a precampañas sin las especificaciones relativas al periodo a que refiere dicha propaganda así como de precisar a quienes iba dirigida la misma, y en tal sentido sancionar a dichos institutos políticos de la siguiente forma:
 - ❖ Al Partido de la Revolución Democrática, una **multa de 4,877.74** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$304,029.53;**
 - ❖ Al Partido del Trabajo, una sanción consistente en **amonestación pública;** y
 - ❖ Al Partido Movimiento Ciudadano, una sanción consistente en **amonestación pública.**

XXIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador, previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

SEXTO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento, deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada

Al respecto es de precisarse que las partes al comparecer al presente procedimiento, no hicieron valer causales de improcedencia, ni se advierte alguna que deba ser estudiada de manera oficiosa previo a la Resolución del presente asunto.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

SEPTIMO. Que en el presente apartado, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

En ese sentido, los hechos denunciados por el C. Miguel Sosa Tan, que serán materia del presente procedimiento, se relacionan con la aparición del nombre, voz e imagen de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, en diversos promocionales correspondientes a la pauta de precampaña de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no obstante que dicha ciudadana ocupa el cargo de Senadora de la República de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, así como la calidad de precandidata a Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 23 del Distrito

Federal, lo que a consideración del accionante vulnera lo dispuesto en los artículos 41, Bases III y IV y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 3 y 4; 341 párrafo 1, incisos a), c) y f); 342, párrafo 1, incisos a) y n); 344, párrafo 1, incisos a) y f); 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

En esta tesitura, es de referir que el promovente hizo valer en su escrito de queja lo siguiente:

- Que desde diciembre de dos mil once y hasta la fecha de la presentación de la queja (dos de febrero dos mil doce), se transmitieron en diferentes frecuencias de radio, así como en canales de televisión abierta con señal a nivel nacional (al menos canales 2, 5, 7, 9 y 13 con señal en la Ciudad de México) promocionales alusivos al Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), transmitidos como parte de la prerrogativa en radio y televisión de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, pautados por ese Instituto Federal Electoral, en dichos promocionales se contiene un mensaje político-electoral realizado por la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, quien durante el promocional realiza una serie comentarios en apoyo a dicho movimiento.
- Que a través de dichos promocionales la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui rompe de manera flagrante y dolosa el principio constitucional de equidad e imparcialidad que debe ponderar en todo Proceso Electoral, y se influye en las preferencias electorales de los ciudadanos.
- Que con independencia del derecho de los partidos políticos involucrados de transmitir promocionales de carácter político en apoyo a MORENA, el hecho de que en el mismo aparezca la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui para pronunciar un mensaje con fines políticos de apoyo al referido movimiento, implica su promoción personalizada con fines electorales, pues es de conocimiento público y un hecho notorio que es Senadora de la República, sin licencia, así como precandidata a Diputada Federal al H. Congreso de la Unión por el Partido de la Revolución Democrática, bajo el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 23.
- Que en virtud de la calidad de actualmente ostenta la hoy denunciada, es decir, Senadora de la República, su aparición en los mensajes de merito entrañan una violación a la equidad e imparcialidad en la competencia política y electoral en el Proceso Electoral Federal en curso.
- Que en el marco de las encuestas de posicionamiento a celebrarse el próximo tres, cuatro y cinco de febrero del presente año, por parte del Partido de la Revolución Democrática para conocer entre otros aspectos, qué precandidatos a Diputados Federales cuentan con mayor presencia en la comunidad, es de referir que los promocionales en donde aparece la hoy denunciada rompe todo principio de equidad e imparcialidad, generando un estado de inequidad e imparcialidad respecto a la Proceso Electoral vigente, por la alta penetración que logra a través de los medios de comunicación masiva.
- Que la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui aprovecha los promocionales transmitidos en radio y televisión como parte de las prerrogativas de los partidos políticos afines al movimiento "MORENA", para que de forma velada, promocióne su persona ante millones de televidentes, y siendo una senadora de la República, so pretexto de apoyar dicho movimiento y a su líder, y al ser ésta una precandidata a un cargo de elección popular actualiza actos anticipados de campaña.

Asimismo al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

- Que, ratifica en todas y cada una de sus partes la forma y el contenido de la queja presentada ante este H. Organó Electoral el pasado dos de febrero del presente año, queja que versa sobre la comisión de actos anticipados de campaña por parte de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui.
- Que en el informe presentado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este H. Instituto Federal Electoral, se precisa de manera contundente el modo, tiempo y lugar de la transmisión de los promocionales que posicionan la imagen de la servidora pública y precandidata denunciada con lo cual se vulnera el principio de equidad que debe preponderar en todo Proceso Electoral.
- Que resulta evidente que la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, en su calidad de servidora pública y precandidata al cargo de Diputada Federal violenta las normas que regulan la equidad en los procedimientos Electorales al ser partícipe de la contienda inequitativa a través de medios masivos de comunicación.

Ahora bien, es preciso referir que los sujetos denunciados en el actual procedimiento especial sancionador, realizaron las siguientes manifestaciones al comparecer al mismo:

La C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, hizo valer lo siguiente:

- Que su aparición en los promocionales denunciados obedeció a una invitación por parte de los partidos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista para dar un mensaje a la ciudadanía en su calidad de persona pública del medio artístico y a su vez como simpatizante del Movimiento Regeneración Nacional, precisando que lo mismo ocurrió con Héctor Bonilla.
- Que desconoce los nombres de las personas que forman parte de los comunicadores que producen la campaña institucional de los partidos integrantes de la coalición Movimiento Progresista.
- Que al aceptar ser portadora de los promocionales denunciados nunca ha requerido de autorización alguna, en ejercicio de su libertad de expresión, libre manifestación de ideas y libre ejercicio de su profesión, siendo falsas las imputaciones que se le realizan ya que su participación fue en su calidad de personalidad del medio artístico y con el objeto de dirigir un mensaje de los partidos integrantes de la coalición.
- Que objeta los medios de prueba en cuanto al alcance y valor probatorio del quejoso.

Asimismo, los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hicieron valer lo siguiente:

- Que la aparición de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui dentro de los promocionales denunciados, tuvo por objeto difundir a través de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión propaganda genérica a que tienen derecho los partidos políticos.
- Que dicha aparición fue en razón de que se trata de una personalidad pública, con reconocimiento y solvencia moral dentro del medio artístico de nuestro país y derivado de sus participaciones televisivas y cinematográficas, y que además es afín al ideario de los partidos políticos que representamos.
- Que es evidente que la calidad con la que participa la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui es en su calidad de ciudadana siendo una personalidad que la caracteriza en el medio artístico, para dirigir el mensaje de la campaña institucional de los partidos que representamos.
- Que los promocionales de referencia se encuentran amparados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que niegan categóricamente los hechos que se denuncian en contra de la Coalición Movimiento Progresista y de Regeneración Nacional, dado que la participación de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui de aparecer en los spots de la campaña institucional de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición Movimiento Progresista, que se lleva a cabo con personalidades del medio artístico simpatizantes del ideario de los partidos políticos que representan.
- Que la participación de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, se lleva a cabo en su calidad de personalidad del medio artístico quién además lo hace en ejercicio de su libertad de expresión, libre manifestación de ideas y libre ejercicio de su profesión.
- Que se objeta el sentido e interpretación que se le pretenda dar a las pruebas, de tal forma, en que las mismas persigan causar daños y perjuicios irreparables a sus representados.

Por último vale la pena referir, que aun cuando los denunciados objetaron las pruebas aportadas por el denunciante, aduciendo que de manera general objetaban todas y cada una de las pruebas ofertadas por la contraparte en cuanto a su alcance, valor probatorio, autenticidad y contenido, que se le pudieran otorgar a las mismas, en virtud de no reunir las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas conforme al Código Federal de Instituciones Electorales, por lo que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos referidos por el actor, y en base a ello solicitan se les reste valor probatoria al momento de ser valorarlas.

Al respecto, resulta importante precisar que los denunciados se limitaron a manifestar que objetaban el alcance, valor probatorio, autenticidad y contenido de las probanzas, sin embargo su dicho en tal sentido no demerita el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a las probanzas del quejoso, en virtud de que para tal efecto resultaba indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportaran las pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no ocurrió, por tanto esta autoridad en ejercicio de sus facultades se encuentra en posibilidad de otorgar el valor probatorio de indicios a las notas periodísticas aportadas por las partes, en razón de los argumentos esgrimidos con anterioridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, visible en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Primer Parte, Enero a Junio de 1988, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

“DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SOLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO.- Si la objeción a diversas facturas aportadas como prueba se hace consistir exclusivamente en que éstas no acreditan los hechos que con las mismas pretendieron demostrarse, debe considerarse que ello no constituye en realidad una objeción que impida otorgarles valor probatorio, pues no se controvierte su autenticidad, sino exclusivamente su alcance probatorio, debiendo, por tanto, tenerse como objetadas y, otorgándoles valor probatorio, determinar su alcance conforme a las circunstancias del caso, a las demás pruebas aportadas, si las hubo, y a los argumentos esgrimidos para desvirtuarlo que con ellas se pretende acreditar.”

LITIS

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar lo siguiente:

PROMOCION PERSONALIZADA

- A)** Si la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, en su carácter de Senadora de la República de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el numeral 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la aparición de su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión identificados con los números RV00013-12, RV00014-12, RV00015-12, RV00021-12, RA00016-12, RA00017-12 y RA00018-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición denominada “Movimiento Progresista”.

USO INDEBIDO DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS

PARTIDOS POLITICOS

- B)** Si la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, en su carácter de Senadora de la LXI Legislatura, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 56, 57 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, derivado de la aparición de su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión identificados con los números RV00013-12, RV00014-12, RV00015-12, RV00021-12, RA00016-12, RA00017-12 y RA00018-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición denominada “Movimiento Progresista”, cuando ya ostentaba la calidad de precandidata al cargo de Diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática bajo el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 23 en el Distrito Federal, con lo que presuntamente hizo uso indebido del tiempo del Estado.

- C)** Si los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, derivado del otorgamiento de tiempo del Estado a la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, Senadora de la República de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión para promocionar su imagen, nombre y voz en los materiales de radio y televisión identificados con los números RV00013-12, RV00014-12, RV00015-12, RV00021-12, RA00016-12, RA00017-12 y RA00018-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición denominada “Movimiento Progresista”, asimismo, y dada su calidad de precandidata a Diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática bajo el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 23 en el Distrito Federal, dichos promocionales no contenían los elementos de identificación del cargo que ostentaba y a quien se dirigían los mismos.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

- D)** Si la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, en su carácter de precandidata al cargo de Diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática bajo el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 23 en el Distrito Federal, conculcó lo dispuesto en los artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228 párrafos 1, 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la aparición de su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión motivo de inconformidad en el actual sumario, que como parte sus prerrogativas de acceso a radio y televisión poseen los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”.

CULPA IN VIGILANDO

- E)** Si los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, conculcaron lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los hechos referidos en el inciso **C)** del presente apartado.

Expuesto lo anterior, y para mayor comprensión del asunto que por esta vía se resuelve necesario reproducir el contenido de los promocionales identificados con las claves RV00013-12, RV00014-12, RV00015-12, RV00021-12, RA00016-12, RA00017-12 y RA00018-12, correspondientes a la pauta de precampaña a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición denominada “Movimiento Progresista”, mismos que constituyen el motivo de inconformidad en el actual procedimiento especial sancionador:

Promocionales de televisión pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática y a la Coalición denominada “Movimiento Progresista” identificado con el número RV00014-12 y RV00021-12, cuya duración es de 30 segundos:

Aparece la C. María Rojo aparentemente en la estancia de una casa, con un pantalón negro y camisa verde de manga larga, y empieza a hablar de frente a la cámara con el siguiente texto

“Tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, (aparece un recuadro que dice María Rojo) tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, (hay un acercamiento) trabajemos por el México que siempre hemos querido tú tienes el poder en las manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra, el cambio verdadero está por venir.”

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Unidos es Posible PRD.

(Aparece la imagen que dice Morena: Movimiento Regeneración Nacional y del emblema del PRD, con la leyenda unidos es Posible).



Promocional en radio perteneciente a dicho instituto político y a la coalición en mención, RA00017-12 cuya duración es de 30 segundos:

“Soy María Rojo, haber, tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, trabajemos por el México que siempre hemos querido, tú tienes el poder en tus manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra.”

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Unidos es Posible PRD

Promocional de televisión perteneciente al Partido del Trabajo y a la Coalición denominada “Movimiento Progresista” identificado con el número RV00013-12, cuya duración es de 30 segundos:

Aparece la C. María Rojo aparentemente en la estancia de una casa, con un pantalón negro y camisa verde de manga larga, y empieza a hablar de frente a la cámara con el siguiente texto

“Tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, (aparece un recuadro que dice María Rojo) tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, (hay un acercamiento) trabajemos por el México que siempre hemos querido tú tienes el poder en las manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra, el cambio verdadero está por venir.”

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Partido del Trabajo

(Aparece la imagen que dice Morena: Movimiento Regeneración Nacional y del emblema del PT).



Promocional en radio perteneciente a dicho instituto político y a la coalición en mención, RA00016-12 cuya duración es de 30 segundos:

“Soy María Rojo, haber, tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, trabajemos por el México que siempre hemos querido, tú tienes el poder en tus manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra.”

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Partido del Trabajo

Promocional de televisión perteneciente al partido Movimiento Ciudadano y a la Coalición denominada “Movimiento Progresista” identificado con el número RV00015-12, cuya duración es de 30 segundos:

Aparece la C. María Rojo aparentemente en la estancia de una casa, con un pantalón negro y camisa verde de manga larga, y empieza a hablar de frente a la cámara con el siguiente texto

“Tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, (aparece un recuadro que dice María Rojo) tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, (hay un acercamiento) trabajemos por el México que siempre hemos querido tú tienes el poder en las manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra, el cambio verdadero está por venir.”

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano

(Aparece la imagen que dice Morena: Movimiento Regeneración Nacional y del emblema de Movimiento Ciudadano).



Promocional en radio perteneciente a dicho instituto político y a la coalición en mención, RA00018-12 cuya duración es de 30 segundos:

“Soy María Rojo, haber, tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, trabajemos por el México que siempre hemos querido, tú tienes el poder en tus manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra.”

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano.”

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Al respecto, es pertinente destacar la forma en que se valoran las pruebas en los términos que describe el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1.- **TECNICA.** Consistente en un disco compacto que contiene un archivo de video correspondiente al material denunciado, cuyo contenido se describe a continuación:

Aparece la C. María Rojo aparentemente en la estancia de una casa, con un pantalón negro y camisa verde de manga larga, y emite el siguiente mensaje:

“Tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, (aparece un recuadro que dice María Rojo) tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, (hay un acercamiento) trabajemos por el México que siempre hemos querido tú tienes el poder en las manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra, el cambio verdadero está por venir.”

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Unidos es Posible PRD.

(Aparece la imagen que dice Morena: Movimiento Regeneración Nacional seguido del emblema del PRD, con la leyenda unidos es Posible)

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De esta manera, del material audiovisual antes transcrito se tienen **indicios** respecto a lo siguiente:

- Que se advierte el nombre, voz e imagen de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui.
- Que la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, emite el siguiente mensaje: *“Tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, (aparece un recuadro que dice María Rojo) tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, (hay un acercamiento) trabajemos por el México que siempre hemos querido tú tienes el poder en las manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra, el cambio verdadero está por venir”.*
- Que al término de dicho promocional se observan las leyendas “Morena, Movimiento de Regeneración Nacional”, así como el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

DOCUMENTALES PRIVADAS

1. Acuerdo ACU-CNE/12/239/2011 de fecha quince de diciembre de dos mil once, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a Diputados Federales al Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática, y copia simple de la cédula de notificación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, mediante la cual se publica en Estrados y en la página de Internet el referido Acuerdo.
2. Fe de erratas al Acuerdo ACU-CNE-12/339/2011 de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual se resuelven las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a Diputados Federales del Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa del Partido de la Revolución Democrática y copia simple de la cédula de notificación de fecha tres de enero de dos mil doce, mediante la cual se publica en Estrados y en la página de Internet de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática la misma.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

De las documentales privadas antes referidas, se obtienen indicios respecto a que:

- La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, aprobó las solicitudes de registro para el proceso de selección de los precandidatos a Diputados al H. Congreso de la Unión por el Principio de Mayoría Relativa, entre las que se encuentran las correspondientes a los CC. María de Lourdes Rojo e Incháustegui y Miguel Sosa Tan, ambos por el Distrito Electoral 23 del Distrito Federal.

ELEMENTOS DE PRUEBA DE LOS QUE SE ALLEGO ESTA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTALES PUBLICAS.

Ahora bien, es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en uso de sus facultades de investigación y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, determinó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano electoral autónomo, información relacionada con la transmisión del material audiovisual denunciado, petición a la que recayó la siguiente respuesta:

1. Oficio identificado con el número DEPPP/STCRT/1640/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“(…)

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las **emisoras de radio y televisión a nivel nacional**, durante el periodo comprendido del **2 al 3 de febrero del año en curso con corte a las 10:00 horas**, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios **RV00013-12, RV00014-12, RV00015-12, RV00021-12, RA00016-12, RA00017-12 y RA00018-12**, tal y como se precisa a continuación:*

ESTADO	RA00016-12	RA00017-12	RA00018-12	RV00013-12	RV00014-12	RV00015-12	RV00021-12	Total general
AGUASCALIENTES	41	80	42	9		10	19	201
BAJA CALIFORNIA	110	219	102	40	1	40	81	593
BAJA CALIFORNIA SUR	25	49	24	14		14	31	157
CAMPECHE	22	44	22	10		16	38	152
CHIAPAS	67	136	66	36		36	72	413
CHIHUAHUA	117	237	113	51	1	50	103	672
COAHUILA	106	213	108	36	1	38	73	575
COLIMA	31	71	30	15		15	33	195
DISTRITO FEDERAL	93	197	102	35		36	72	535
DURANGO	55	113	54	16		16	32	286
GUANAJUATO	44	147	60	13	2	12	34	312
GUERRERO	95	137	66	42		31	57	428
HIDALGO	39	91	31	12		7	29	209
JALISCO	83	332	238	23	1	42	73	792
MEXICO	49	106	51	20	3	20	37	286
MICHOACAN	106	216	107	50		50	100	629
MORELOS	40	139	52	8		13	32	284
NAYARIT	28	58	28	14		14	29	171
NUEVO LEON	98	190	95	21		22	43	469
OAXACA	62	126	59	38		38	76	399
PUEBLA	66	132	66	12		12	24	312
QUERETARO	33	69	34	8		8	16	168
QUINTANA ROO	33	66	32	18	9	21	31	210
SAN LUIS POTOSI	47	70	65	34		48	58	322
SINALOA	85	169	86	24	1	24	46	435
SONORA	91	196	93	26	6	26	49	487
TABASCO	47	89	43	11		12	23	225
TAMAULIPAS	137	284	136	54	7	55	107	780
TLAXCALA	15	30	14	2		2	4	67
VERACRUZ	170	340	169	36		36	72	823
YUCATAN	48	98	48	16	9	15	30	264
ZACATECAS	30	61	30	12		12	24	169
Total general	2,113	4,505	2,266	756	41	791	1,548	12,020

Cabe precisar, que si bien en la queja interpuesta por el C. Miguel Sosa Tan, precandidato al cargo de Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática, se hace referencia a 1 material en relación con el Partido de la Revolución Democrática de radio y televisión, en realidad existen 4 promocionales de televisión con el mismo contenido; sin embargo, los últimos segundos del mismo hacen referencia a los también integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano: RV00013-12 y RV00015-12, respectivamente;

adicionalmente respecto del promocional del Partido de la Revolución Democrática existe una segunda versión idéntica de contenido al promocional RV00014-12 en la que la única diferencia es la forma en que aparece en imagen el emblema del partido: RV00021-12.

En el mismo orden de ideas, respecto a los promocionales en radio también existen 2 promocionales adicionales idénticos en contenido al originalmente requerido excepto que en los últimos segundos hacen referencia a los partidos del Trabajo y a Movimiento Ciudadano: RA00016-12 y RA00018-12, respectivamente.

Por cuanto hace al inciso b) adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales de mérito, duración esperada y entidad federativa.

Asimismo, me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio RV00013-12, RV00014-12, RV00015-12, RV00021-12, RA00016-12, RA00017-12 y RA00018-12 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, del Trabajo y así como para la Coalición Movimiento Progresista. Lo anterior, se puede constatar mediante los oficios CMP/CRTV/004/2012 y PRD/CRTV/005/2012, mismos que se acompañan al presente en copia simple como **anexo dos**.

La vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Partido Político	Registros	Duración	Versión	Oficio petición del partido		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
PRD	RV00014-12	30 Seg	María por venir PRD	CMP/CRTV/004/2012	09/01/2012	Del 15 de enero al 19 de febrero 2012	FEDERAL
PRD	RV00021-12	30 Seg	María por venir PRD 2	PRD/CRTV/005/2012	13/01/2012	Del 20 de enero al 4 de febrero 2012	FEDERAL
PT	RV00013-12	30 Seg	María por venir	CMP/CRTV/004/2012	09/01/2012	Del 15 de enero al 4 de febrero 2012	FEDERAL
MC	RV00015-12	30 Seg	María por venir MC	CMP/CRTV/004/2012	09/01/2012	Del 15 de enero al 4 de febrero 2012	FEDERAL
MP	RV00014-12	30 Seg	María por venir PRD	CMP/CRTV/004/2012	09/01/2012	Del 15 de enero al 19 de febrero 2012	FEDERAL
MP	RV00021-12	30 Seg	María por venir PRD 2	PRD/CRTV/005/2012	13/01/2012	Del 20 de enero al 4 de febrero 2012	FEDERAL
MP	RV00013-12	30 Seg	María por venir	CMP/CRTV/004/2012	09/01/2012	Del 15 de enero al 4 de febrero 2012	FEDERAL
MP	RV00015-12	30 Seg	María por venir MC	CMP/CRTV/004/2012	09/01/2012	Del 15 de enero al 4 de febrero 2012	FEDERAL

Partido Político	Registros	Duración	Versión	Oficio petición del partido		Vigencia	Observaciones
				Número	Fecha		
PRD	RA0017-12	30 Seg	María por venir PRD	CMP/CRTV/004/2012	09/01/2012	Del 15 de enero al 4 de febrero 2012	FEDERAL
PT	RA0016-12	30 Seg	María por venir	CMP/CRTV/004/2012	09/01/2012	Del 15 de enero al 4 de febrero 2012	FEDERAL
MC	RA0018-12	30 Seg	María por venir MC	CMP/CRTV/004/2012	09/01/2012	Del 15 de enero al 4 de febrero 2012	FEDERAL
MP	RA0017-12	30 Seg	María por venir PRD	CMP/CRTV/004/2012	09/01/2012	Del 15 de enero al 4 de febrero 2012	FEDERAL
MP	RA0016-12	30 Seg	María por venir	CMP/CRTV/004/2012	09/01/2012	Del 15 de enero al 4 de febrero 2012	FEDERAL
MP	RA0018-12	30 Seg	María por venir MC	CMP/CRTV/004/2012	09/01/2012	Del 15 de enero al 4 de febrero 2012	FEDERAL

<i>PRD</i>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
<i>PT</i>	<i>Partido del Trabajo</i>
<i>MC</i>	<i>Movimiento Ciudadano</i>
<i>MP</i>	<i>Coalición Movimiento Progresista</i>

*En relación con el inciso c) de su requerimiento, acompaña al presente en medio magnético identificado como **anexo tres**, el Catálogo de las emisoras de radio y televisión que participarán en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en el cual se señalan entre otros los datos de identificación de cada una de las emisoras contenidas en el mismo, tales como razón social del concesionario y permisionario, domicilio legal y representante legal. No omito mencionar que el Catálogo que acompaña al presente es utilizado para las diversas notificaciones que en el marco de sus atribuciones realiza esta Dirección Ejecutiva.*

Finalmente para mayor claridad de lo remitido se anexa un testigo de grabación de cada uno de los materiales objeto de la queja presentada por el C. Miguel Sosa Tan, precandidato al cargo de Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática.

(...)"

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, y por ende tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

- I. PRUEBA TECNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM en el cual se detalla emisora, día y hora en que fueron difundidos los promocionales denunciados, duración esperada y entidad federativa, así como los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectó la difusión de los promocionales identificados con los folios: **RV00013-12, RV00014-12, RV00015-12, RV00021-12, RA00016-12, RA00017-12 y RA00018-12**, durante los días dos y tres de febrero de dos mil doce.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad, al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, advirtió el informe de monitoreo, la entidad, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del promocional, duración esperada, así como los datos de identificación de las emisoras en las cuales se detectó la difusión de los materiales de radio y televisión identificados con las claves **RV00013-12, RV00014-12, RV00015-12, RV00021-12, RA00016-12, RA00017-12 y RA00018-12**.

Debe precisarse que de la verificación de las transmisiones de los materiales de radio y televisión de referencia realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión del promocional aludido en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISION. LOS TESTIGOS DE GRABACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Del oficio antes citado se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, durante el periodo comprendido del dos al tres de febrero del año en curso con corte a las 10:00 horas, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios RV00013-12, RV00014-12, RV00015-12, RV00021-12, RA00016-12, RA00017-12 y RA00018-12.
- Que existen dos versiones adicionales al material primigenio denunciado; tanto en radio como en televisión, cuya diferencia estriba en los últimos segundos de cada uno de ellos, en los cuales se alude a cada partido político que lo pautó, cuya identificación queda de la siguiente forma:
 - ❖ Partido de la Revolución Democrática: RA0017-12 y RV00021-12;
 - ❖ Partido del Trabajo: RV00013-12 y RA00016-12;
 - ❖ Partido Movimiento Ciudadano: RV00015-12 y RA00018-12.
- Que los promocionales identificados con los folios RV00013-12, RV00014-12, RV00015-12, RV00021-12, RA00016-12, RA00017-12 y RA00018-12 fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, del Trabajo integrantes de la Coalición denominada “Movimiento Progresista”.
- Que al oficio de mérito se acompañan los datos de identificación de las concesionarias y/o permisionarias que participan en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en donde se detectaron los promocionales denunciados.

2. Acta circunstanciada que se instrumentó el día tres de febrero de dos mil doce, con motivo de hacer constar el contenido de las páginas de Internet: http://www.prd.org.mx/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=1557:convocatoria&catid=58:convocatoriaseventos&Itemid=47/, <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/HomeIFEv3>, <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/>, <https://app-inter.ife.org.mx/precandidatos2012/consultaPrecandidatos.can?methodToCall=find>, y www.youtube.com/watch?v=LvtVLMck-Yk; con el objeto de verificar tales afirmaciones, misma que es del tenor siguiente:

(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO TERCERO DEL AUTO DE FECHA TRES DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/MST/CG/023/PEF/100/2012. En la ciudad de México, Distrito Federal, a tres de febrero de dos mil doce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como las Licenciadas Nadia Janet Choreño Rodríguez y Adriana Morales Torres, Directora de Quejas y Abogada Instructora de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales, de la Dirección Jurídica de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto del día de la fecha, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar el contenido de diversas páginas electrónicas.-----

Siendo las trece horas del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la siguiente liga de http://www.prd.org.mx/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=1557:convocatoria&catid=58:convocatoriaseventos&Itemid=47, desplegándose la siguiente pantalla:



En donde se aprecia en la parte superior distintas leyendas entre las que se encuentra **“Si eres precandidata o precandidato para ocupar un cargo de elección popular en 2012, REGÍSTRATE para acreditar el”** del lado derecho el emblema del Partido de la Revolución Democrática, con sus siglas “PRD”, en la parte central se encuentra la palabra **“CONVOCATORIA”**, y en seguida el texto **“CONVOCATORIA PARA ELEGIR AL CANDIDATO O CANDIDATA A LA PRESIDENCIA CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA A SENADORAS, SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION”**. acompañado de la cita siguiente: **“El 11° pleno extraordinario del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos por los artículos 93, inciso a); b) y m); 114; 273; 274; 275; 281; Cuarto transitorio y demás relativos y aplicables del Estatuto, así como los artículos 26, 28, 30, 31 primer párrafo, 34 y demás aplicables del Reglamento General de Elecciones y Consultas”** posteriormente la palabra **“CONVOCA”** y los siguientes links: **“Abrir el documento completo en word”** y **“Publicación en la Jornada”**; por lo que al dar clic, en el primero de los links citados, se despliega el contenido completo del referido documento; mismo que se imprime en diez fojas y que se agregan a la presente como **Anexo 1**.-----

Acto seguido siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó a la página de internet de este Instituto, por medio de la siguiente liga <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/HomeIFEv3>, desplegándose la siguiente pantalla:



En la página de Internet de referencia, se advierte una página web con el logotipo del Instituto Federal Electoral, y en la parte superior central una imagen con la sombra de tres personas con el número 2012 y la leyenda “conoce a tu precandidato...mas”, al darle clic en la citada liga se despliega la siguiente página <http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Candidatos/>



Página web donde se advierte en la parte superior izquierda el logotipo del Instituto Federal Electoral, y en la parte superior central el texto **“Candidatos”**, en su parte inferior la leyenda **“Proceso Federal Electoral 2011-2012”**, y el texto **“Conoce a tu precandidato”** “Consulta “Conoce a tu Precandidato” para conocer la lista de los precandidatos a los distintos cargos de elección popular que participan en las elecciones internas de los Partidos Políticos Nacionales.” “Conoce a tu precandidato”, “El sistema será desplegado en una nueva ventana de su navegador”, en términos de lo anterior se procedió a darle clic en el apartado de Conoce a tu Precandidato, desplegándose la siguiente pagina <https://app-inter.ife.org.mx/precandidatos2012/consultaPrecandidatos.can?methodToCall=init.----->



Página web donde se advierte en la parte superior izquierda el logotipo del Instituto Federal Electoral, y en la parte superior central el texto **“Conoce a tu precandidato”** ¡INFORMATE, en la parte inferior se encuentra el texto **“Ponemos a tu disposición información de los Precandidatos a puestos de elección popular para el Proceso Electoral Federal 2011 - 2012.”**, luego la leyenda **“Conoce a tu Precandidato”** y las opciones que dicen **“Cargo”**, **“Selecciona tu estado”** y **“ingresa tu sección electoral”** y la leyenda **“Si tienes duda de cómo obtener tu sección electoral da click aquí”** por lo que se procedió a llenar los espacios en el donde dice cargo se selecciono **“DIPUTADOS” MR**, y **“DISTRITO FEDERAL”**, como consta en la página siguiente:

De donde se advierte que la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, se encuentra registrada por el Partido de la Revolución Democrática, como precandidata a Diputada por Mayoría en el Distrito Electoral Federal 23 en el Distrito Federal, relación que se imprime en diez fojas y que se agregan a la presente como **Anexo 2**.-----

Acto seguido, siendo las catorce horas con quince minutos el suscrito entro en la pagina <http://www.youtube.com/watch?v=LvtVLmCk-Yk>, desplegándose la siguiente pantalla, misma que al dar clic en el video correspondiente para descargar su contenido, se desprende que tiene 4 cambios de imagen, mismos que se integran al cuerpo de la presente acta, siendo estos los siguientes:





*En ese sentido y toda vez que dicho video guarda relación con los hechos denunciados, procedase a grabarlos en un disco compacto, a efecto de que se agreguen a la presente como **Anexo 3**-----*

Una vez que el suscrito ha realizado la verificación del contenido de las páginas de Internet, se concluye la presente diligencia siendo las catorce horas del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, para los efectos legales a que haya lugar.-----

(...)"

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Así, del contenido del acta circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que en términos de la información contenida en el portal oficial de Instituto Federal Electoral, se advierte que la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, se encuentra registrada por el Partido de la Revolución Democrática, como precandidata a Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 23 en el Distrito Federal.
- Que en el portal denominado "Youtube" se visualizó un promocional en el que se alude al nombre e imagen de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, el cual es coincidente con el material audiovisual que el C. Miguel Sosa Tan anexó a su escrito de denuncia.

3. Es esta tesitura y una vez acreditada la calidad de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, como precandidata registrada por el Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 23 en el Distrito Federal, con el objeto de obtener datos relacionados con la calidad de servidora pública que ostenta dicha ciudadana se determinó requerir al C. Carlos Navarrete Ruiz, Coordinador de la Mesa Directiva del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura del Senado de la República, mismo que mediante escrito presentado a esta autoridad manifestó lo siguiente:

“I. En efecto, la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui ostenta el cargo de Senadora de la República y es integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

II. De conformidad con el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el periodo por el que ostenta dicho cargo de elección popular es 2006-2012.

III. Las labores que realiza la Senadora María de Lourdes Rojo e Incháustegui, son las previstas en los artículos 72, 73, 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus normas reglamentarias.

IV. Desconozco si a la fecha la Senadora María de Lourdes Rojo e Incháustegui haya solicitado licencia para separarse de sus funciones; precisando que el tipo de licencia que menciona no es de competencia del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en el Senado de la República.

V. No se anexa constancia alguna en virtud de que la información solicitada y proporcionada, constituyen disposiciones constitucionales y legales que no son objeto de prueba.

(...)”

Evidenciado lo anterior, cabe mencionar que el escrito antes referido constituye una documental pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fue emitido por el Senador y Coordinador Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, C. Carlos Navarrete Ruiz, en ejercicio de sus funciones.

De la documental pública antes referida se advierte lo siguiente:

- Que actualmente la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui ostenta el cargo de Senadora de la República y es integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el periodo por el que ostenta dicho cargo de elección popular es 2006-2012.

4. Oficios identificados con los números DEPPP/STCRT/1783/2012, DEPPP/STCRT/1907/2012, DEPPP/STCRT/1909/2012, DEPPP/STCRT/2150/2012, DEPPP/STCRT/2340/2012 y DEPPP/STCRT/2463/2012, DEPPP/STCRT/2647/2012, signados por el Licenciado Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a través de los cuales dio cumplimiento al requerimiento que le fue realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias en fecha cuatro de febrero de dos mil doce y remite un reporte de detecciones de los promocionales motivo de inconformidad en el actual sumario, posterior a la emisión de la medida cautelar correspondiente, en la que se ordenó retirar de la radio y la televisión la difusión de los mismos.

Dichos oficios revisten el carácter de documentales públicas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once, y por ende tienen valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fueron emitidos por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual poseen valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ellos se consignan.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a diversas conclusiones:

1. Que la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui actualmente ostenta el cargo de Senadora de la República en la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión.
2. Que en términos del Acuerdo ACU-CNE/12/339/2011 emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, así como de la información contenida en el portal oficial del Instituto Federal Electoral, la ciudadana antes referida se encuentra registrada por el Partido de la Revolución Democrática como precandidata al cargo de Diputada Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 23 en el Distrito Federal.
3. Que existen dos versiones adicionales al material primigenio denunciado; tanto en radio como en televisión, cuya diferencia estriba en los últimos segundos de cada uno de ellos, en los cuales se alude a cada partido político que lo pautó, cuya identificación queda de la siguiente forma:
 - ❖ Partido de la Revolución Democrática: RA0017-12 y RV00021-12;
 - ❖ Partido del Trabajo: RV00013-12 y RA00016-12;
 - ❖ Partido Movimiento Ciudadano: RV00015-12 y RA00018-12.
4. Que del monitoreo realizado a las emisoras de radio y canales de televisión por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se tiene por acreditada la detección de los promocionales identificados con las claves RV00013-12, RV00014-12, RV00015-12, RV00021-12, RA00016-12, RA00017-12 y RA00018-12.
5. Que tales materiales de radio y televisión, fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, del Trabajo integrantes de la Coalición denominada "Movimiento Progresista".
6. Que del contenido de los promocionales de radio y televisión motivo de inconformidad se advierte la imagen, voz y nombre de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui.

PROMOCION PERSONALIZADA

DECIMO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, en su carácter de Senadora de la República de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el numeral 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la aparición de su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión identificados con los números RV00013-12, RV00014-12, RV00015-12, RV00021-12, RA00016-12, RA00017-12 y RA00018-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista".

Una vez expuesto el motivo de inconformidad hecho valer por el C. Miguel Sosa Tan, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011¹, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

¹ De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**“Partido de la Revolución Democrática
vs.
Tribunal Electoral del Estado de México
Jurisprudencia 2/2011**

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Paula Chávez Mata.”

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos séptimo y/u octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- b) En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d) Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, conviene recordar que el C. Miguel Sosa Tan, arguyó genéricamente que a través de los hechos denunciados, la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, efectuó propaganda personalizada con el objeto de obtener una ventaja en el Proceso Electoral Federal que se encuentra próximo a efectuarse, transgrediendo de esta forma el principio de equidad en la contienda, lo que en la especie a su consideración podría contravenir lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con impacto en el Proceso Electoral Federal a desarrollarse en 2011-2012, dada su calidad de servidora pública.

Previo al pronunciamiento de fondo del caso que nos ocupa, resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Al respecto, en primer término cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus párrafos séptimo y octavo lo siguiente:

“Artículo 134.-

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el mismo.

“Artículo 341

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;”

Asimismo, el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...”

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.-

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) ***El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;***
- b) *Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.*
- c) *La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;*
- d) *La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;*
- e) *La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;*
- f) *La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;*
- g) *Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y*
- h) *Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

Artículo 3.- *Será propaganda **institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

Artículo 4.- *Tendrá carácter **institucional** el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.”*

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

En efecto, el Poder Reformador de la Constitución implementó por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda electoral y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar **propaganda oficial personalizada**.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008 y SUP-RAP-197/2008, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. **Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.**
2. **Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.**
3. **Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.**
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. **Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.**
6. **Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.**

Así las cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Lo anterior se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO. De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador

ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Avila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

En efecto, con fundamento en el criterio antes referido esta autoridad advierte que estamos en presencia de propaganda con fines de promoción personalizada cuando se presente alguna de las siguientes hipótesis: Que haya sido contratada con recursos públicos, que tenga un impacto en la equidad de la competencia electoral, que sea difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos, bajo cualquier modalidad de comunicación social, tales como radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contengan el nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la repercusión que presentaba la intervención de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos en los procesos electorales en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, **b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta

desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Sentado lo anterior, debe precisarse que del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como a la interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral federal antes mencionada, esta autoridad estima que no se actualiza la infracción que le es imputada a la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, relacionada con la promoción personalizada.

Al respecto se debe precisar que de conformidad con el análisis realizado en el apartado correspondiente denominado "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", ha quedado acreditada la existencia, contenido y transmisión de los promocionales de radio y televisión denunciados en los cuales se advierte la inclusión de la imagen, voz y nombre de la Senadora de la República de la LXI Legislatura, María de Lourdes Rojo e Incháustegui, los cuales son del tenor siguiente:

Promocionales de televisión pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática y a la Coalición denominada "Movimiento Progresista" identificados con los números RV00014-12 y RV00021-12, cuya duración es de 30 segundos:

Aparece la C. María Rojo aparentemente en la estancia de una casa, con un pantalón negro y camisa verde de manga larga, y empieza a hablar de frente a la cámara con el siguiente texto

"Tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, (aparece un recuadro que dice María Rojo) tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, (hay un acercamiento) trabajemos por el México que siempre hemos querido tú tienes el poder en las manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra, el cambio verdadero está por venir."

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Unidos es Posible PRD.

(Aparece la imagen que dice Morena: Movimiento Regeneración Nacional y del emblema del PRD, con la leyenda unidos es Posible).



Promocional en radio perteneciente a dicho instituto político y a la coalición en mención, RA00017-12 cuya duración es de 30 segundos:

"Soy María Rojo, haber, tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, trabajemos por el México que siempre hemos querido, tú tienes el poder en tus manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra."

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Unidos es Posible PRD

Promocional de televisión perteneciente al Partido del Trabajo y a la Coalición denominada "Movimiento Progresista" identificado con el número RV00013-12, cuya duración es de 30 segundos:

Aparece la C. María Rojo aparentemente en la estancia de una casa, con un pantalón negro y camisa verde de manga larga, y empieza a hablar de frente a la cámara con el siguiente texto

"Tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, (aparece un recuadro que dice María Rojo) tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, (hay un acercamiento) trabajemos por el México que siempre hemos querido tú tienes el poder en las manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra, el cambio verdadero está por venir."

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Partido del Trabajo

(Aparece la imagen que dice Morena: Movimiento Regeneración Nacional y del emblema del PT).



Promocional en radio perteneciente a dicho instituto político y a la coalición en mención, RA00016-12 cuya duración es de 30 segundos:

"Soy María Rojo, haber, tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, trabajemos por el México que siempre hemos querido, tú tienes el poder en tus manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra."

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Partido del Trabajo

Promocional de televisión perteneciente al partido Movimiento Ciudadano y a la Coalición denominada "Movimiento Progresista" identificado con el número RV00015-12, cuya duración es de 30 segundos:

Aparece la C. María Rojo aparentemente en la estancia de una casa, con un pantalón negro y camisa verde de manga larga, y empieza a hablar de frente a la cámara con el siguiente texto

"Tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, (aparece un recuadro que dice María Rojo) tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, (hay un acercamiento) trabajemos por el México que siempre hemos querido tú tienes el poder en las manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra, el cambio verdadero está por venir."

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano

(Aparece la imagen que dice Morena: Movimiento Regeneración Nacional y del emblema de Movimiento Ciudadano).



Promocional en radio perteneciente a dicho instituto político y a la coalición en mención, RA00018-12 cuya duración es de 30 segundos:

“Soy María Rojo, haber, tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, trabajemos por el México que siempre hemos querido, tú tienes el poder en tus manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra.”

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano.”

Como se observa, del contenido de los materiales de referencia, se aprecia la imagen, nombre y voz de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, así como los logotipos y emblemas que distinguen a los partidos políticos a los cuales les fueron pautados los promocionales antes descritos.

Ahora bien, para mayor comprensión en el presente apartado resulta preciso referir el contenido del octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 134.

[...]

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

Del artículo antes transcrito se advierte que, bajo cualquier modalidad de **comunicación social y que difundan como tales** los servidores públicos deberán abstenerse de incluir sus nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, y solo les está permitido transmitir propaganda institucional con fines informativos, educativos o de orientación social.

Asimismo, en la parte conducente del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República, establece que los servidores públicos, de cualquiera de los tres ámbitos de la administración pública, tienen en todo momento la obligación de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

Asimismo, del propio artículo se advierte el régimen al que se encuentran sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno –Federal, Estatal y Municipal- con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través

de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.**

En ese sentido, en el caso que nos ocupa se debe precisar que la propaganda denunciada no fue emitida por un ente público y menos aún, pagada con recursos públicos, elementos que resultan indispensables para actualizar la infracción en cuestión.

Lo anterior es así, ya que los promocionales en los que aparece y participa la hoy denunciada, tal y como se advierte de la información remitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto a través del oficio DEPPP/STCRT/1640/2012, los mismos fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión a favor de los institutos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

Bajo esas premisas, resulta relevante precisar que los promocionales de radio y televisión en donde se incluyeron el nombre, voz e imagen de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, dado que fueron materiales pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de accesos a radio y televisión en favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, no pueden ser calificados como propaganda institucional emanada de un poder público, y si bien por tratarse de tiempos del Estado se podría inferir que dichos espacios tienen un origen público, lo cierto es que, se trata de una prerrogativa constitucional en favor de los partidos políticos nacionales para el desarrollo de las actividades que tiene encomendadas, y dada su calidad la propaganda que difundan no puede ser equiparada con aquella que difundan los entes públicos de los poderes de la Unión y de los tres niveles de gobierno.

En efecto, dada la calidad que tiene un partido político nacional, es decir, al no ser considerado como un poder o entidad pública, los promocionales que difundan en razón de sus actividades no pueden considerarse como propaganda institucional.

Bajo esa línea argumentativa, si bien en los promocionales de radio y televisión ya descritos, se puede apreciar el nombre, imagen y voz de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, no obstante que ostenta la calidad de Senadora de la República de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, lo cierto es que al tratarse de propaganda correspondiente a prerrogativas de partidos políticos, no se puede desprender la promoción personalizada de la referida servidora pública, en razón de que como se ha referido dicha propaganda no fue emitida por una entidad o poder público, y menos aún con el uso de recursos públicos, elementos que deben converger para actualizar la infracción en estudio.

De ahí que esta autoridad estime que no es posible tener por colmado los presupuestos necesarios para estimar que se ha consumado el tipo de infracción que se analiza.

Los argumentos antes esgrimidos guardan consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Resoluciones recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, mismos que se citan a continuación:

*“...Ahora bien, en sentido diverso a la norma constitucional de principio contenida en el séptimo párrafo del artículo 134, lo que el octavo párrafo de dicho artículo contiene es una regla prohibitiva, pues prescribe lo que no se debe hacer en circunstancias determinadas: en ningún caso la propaganda difundida por cualquier organización del Estado incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En razón de lo anterior, para que pueda sostenerse válidamente que la autoridad electoral actúa con fundamento en el artículo 134 constitucional, se torna necesario precisar, en cada caso particular y concreto, que: a) Se está en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral. b) **Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundida por alguna organización del Estado mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública, o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado.** c) **Que en dicha propaganda política o electoral se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público. En este***

orden de ideas, solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el Instituto Federal Electoral. De lo anterior, es posible concluir que para que el Instituto Federal Electoral, en cumplimiento del artículo 134 constitucional, inicie un procedimiento sancionador y emplace a un servidor público, previamente se tienen que colmar como requisitos mínimos, los siguientes: a) Que algún servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y ello influyó en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal. c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el referido artículo 134, párrafos séptimo y octavo, constitucionales, y que se advierta la probable responsabilidad del servidor público, y d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario o impida la imposición de la sanción correspondiente...”.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Tesis Jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATANDOSE DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCION DE UN SERVIDOR PUBLICO.—De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Avila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Al respecto, debe decirse que esta autoridad no puede exceder los límites que la normatividad electoral federal le impone, máxime cuando éstos han sido esclarecidos de forma reiterada por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a través de su jurisprudencia.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, Senadora de la República, no transgredió lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el numeral 347, párrafo 1, incisos d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que realizó promoción personalizada al aparecer su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión identificados con los números RV00013-12, RV00014-12, RV00015-12, RV00021-12, RA00016-12, RA00017-12 y RA00018-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la Coalición denominada “Movimiento Progresista”, por lo que se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

USO INDEBIDO DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS (MARIA DE LOURDES ROJO E INCHAUSTEGUI)

UNDECIMO. Que en el presente apartado esta autoridad, previo al estudio de fondo del caso que nos ocupa y toda vez que se encuentra acreditada la existencia de los hechos denunciados, es necesario realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, el cual guarda estrecha vinculación con el uso de la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos nacionales y de sus candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en el Título Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, denominado “Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los partidos políticos”; concretamente lo establecido en el Capítulo Primero nombrado “Del Acceso a la Radio y Televisión”.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

[...]

b) *Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. *La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**“Artículo 36**

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

[...]

c) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución;

[...].

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

[...]

u) Las demás que establezca este Código.”

Artículo 48

1. Son prerrogativas de los partidos políticos nacionales:

a) **Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y este Código;**

b) Participar, en los términos de este Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

c) Gozar del régimen fiscal que se establece en este Código y en las leyes de la materia; y

d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 50

1. El Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales de las entidades federativas, para la difusión de sus respectivos mensajes de comunicación social, accederán a la radio y televisión a través del tiempo de que el primero dispone en dichos medios.

Artículo 51

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

- a) el Consejo General;
- b) la Junta General Ejecutiva;
- c) la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;
- d) el Comité de Radio y Televisión;
- e) la Comisión de Quejas y Denuncias; y
- f) Los Vocales Ejecutivos y Juntas Ejecutivas en los órganos desconcentrados, locales y distritales, que tendrán funciones auxiliares en esta materia.

Artículo 52

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.

Artículo 64

1. Para fines electorales en las entidades federativas cuya Jornada Comicial tenga lugar en mes o año distinto al que corresponde a los procesos electorales federales, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate. Los cuarenta y ocho minutos de que dispondrá el Instituto se utilizarán desde el inicio de la precampaña local hasta el término de la Jornada Electoral respectiva.

Artículo 65.

1. Para su asignación entre los partidos políticos, durante el periodo de precampañas locales, del tiempo a que se refiere el artículo anterior, el Instituto pondrá a disposición de la autoridad electoral administrativa, en la entidad de que se trate, doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las autoridades antes señaladas asignarán entre los partidos políticos el tiempo a que se refiere el párrafo anterior aplicando, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código, conforme a los procedimientos que determine la legislación local aplicable.

3. Los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Artículo 66

1. Con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas a que se refiere el artículo 64 anterior, el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, **dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate**; en caso de insuficiencia, la autoridad electoral podrá cubrir la misma del tiempo disponible que corresponda al Estado. El tiempo restante quedará a disposición del Instituto para sus propios fines o los de otras autoridades electorales. En todo caso, los concesionarios de radio y televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; lo anterior será aplicable, en lo conducente, a los permisionarios.

2. Son aplicables en las entidades federativas y procesos electorales locales a que se refiere el párrafo anterior, las normas establecidas en los párrafos 2 y 3 del artículo 62, en el artículo 63, y las demás contenidas en este Código que resulten aplicables.

Artículo 67

1. Los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.

2. Los partidos políticos nacionales que, en la entidad de que se trate, no hubiesen obtenido, en la elección para diputados locales inmediata anterior, el porcentaje mínimo de votos para tener derecho a prerrogativas, o los partidos con registro local obtenido para la elección de que se trate, tendrán derecho a la prerrogativa de radio y televisión para campañas locales solamente en la parte que deba distribuirse en forma igualitaria.

Artículo 69

1. **En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.**

2. Los gastos de producción de los mensajes para radio y televisión de los partidos políticos serán sufragados con sus propios recursos.

Artículo 74

1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustará estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el Reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

2. **Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deban transmitirse; el Reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.**

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código.

4. En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.

Artículo 75

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

Artículo 76

1. Para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituye el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, conforme a lo siguiente:

a) El Comité será responsable de conocer y aprobar las pautas de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos. El Consejo General podrá atraer a su competencia los asuntos en esta materia que por su importancia así lo requieran; y

b) El Comité se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, y de manera extraordinaria cuando lo convoque el consejero electoral que lo presida, o a solicitud que a este último presenten, al menos, dos partidos políticos.

2. El Comité se integra por:

a) Un representante propietario y su suplente, designados por cada partido político nacional;

b) Tres consejeros electorales, que serán quienes integren la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a que se refiere el presente Código; y

c) El director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como su secretario técnico; en sus ausencias será suplido por quien designe.

3. El Comité será presidido por el consejero electoral que ejerza la misma función en la Comisión a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior.

4. Las decisiones del Comité se tomarán, preferentemente, por consenso de sus integrantes. En caso de votación solamente ejercerán el derecho a voto los tres consejeros electorales.

5. Los Acuerdos adoptados por el Comité solamente podrán ser impugnados por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

8. El Consejo General ordenará la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias. Los resultados se harán públicos, por lo menos cada quince días, a través de los tiempos destinados a la comunicación social del Instituto Federal Electoral y en los demás medios informativos que determine el propio Consejo.”

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

[...]

d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral**Artículo 7**

De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral

1. El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o Televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

2. Los partidos políticos, precandidatos, candidatos y aspirantes a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.

3. Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

4. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del Código.

5. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. En caso de incumplimiento, se procederá en términos del Libro Séptimo del Código.

6. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; y el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución; así como 38, párrafo 1, inciso p); y 233 del Código.

7. Los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión se abstendrán de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto; los permisionarios no podrán utilizar los tiempos no asignados por el Instituto para patrocinios o contenidos similares.

8. La suspensión de la propaganda gubernamental a que se refiere el numeral 5 de este artículo, es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando el Proceso Electoral.

De la revisión a las bases constitucionales, como a las de la regulación legal aplicable al uso de las prerrogativas en radio y televisión por parte de los partidos políticos se obtienen los siguientes aspectos:

- En primer término, que los partidos políticos nacionales tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
- Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios y a los de otras autoridades electorales, así como a los partidos políticos.
- Que el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión.
- Así también, la cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para los partidos políticos nacionales.
- La cantidad de minutos a disposición del Instituto en radio y televisión para fines propios y de otras autoridades electorales.
- La distribución de tiempo convertido en mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.
- Las unidades de medidas de los mensajes.
- Los horarios de distribución de los mensajes en cada estación de radio y canal de televisión.
- El criterio de asignación a cada partido político, según sea proceso federal o local electoral, así como fuera de los procesos electorales.
- Que con motivo de las campañas electorales locales en las entidades federativas el Instituto asignará como prerrogativa para los partidos políticos, a través de las correspondientes autoridades electorales competentes, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad de que se trate.
- Que los partidos con registro local vigente, previo a la elección de que se trate, participarán en la distribución de los tiempos asignados para las campañas locales de la entidad federativa correspondiente, de acuerdo al porcentaje de votos que hayan obtenido en la elección local inmediata anterior para diputados locales, o en su caso en la más reciente en que hayan participado.
- La forma de transmisión de los mensajes (conforme a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto y la Junta General Ejecutiva).
- Las funciones y reglas generales de operación del Comité de Radio y Televisión del Instituto.

Bajo estas premisas se puede colegir válidamente, que la normativa comicial constitucional y legal prevé la forma y tiempo conforme a los cuales los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, pueden acceder al tiempo del Estado en radio y televisión.

Asimismo, respecto al contenido de los mensajes que emiten los partidos políticos en su propaganda, puede concluirse que éstos únicamente encuentran limitación en lo que la propia legislación establece respecto a la difusión de su propaganda política y electoral, por ejemplo, en relación con la inclusión de expresiones que denigren a las personas o calumnien a las instituciones; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la normatividad electoral federal.

Lo anterior guarda congruencia con la garantía de libertad de expresión que tutela el sistema jurídico mexicano, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nos encontramos bajo un régimen de república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esa ley fundamental.

Por tanto, la libertad de expresión adquiere una especial relevancia, al ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, del máximo ordenamiento legal que rige la vida de nuestro país, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

En consecuencia, y de conformidad con el marco jurídico invocado, se estima que no están expresamente establecidos los alcances respecto de los contenidos que pueden o no emplear los partidos en su propaganda (salvo las restricciones ya apuntadas); en aras de respetar la libertad de discusión, en todo tiempo y sobre cualquier materia, como una práctica fundamental del orden político democrático.

Toda vez que, lejos de cancelar o proscribir el debate y la libertad de expresión, la reforma electoral de dos mil siete, únicamente dispuso que, tratándose de la radio y la televisión, el espacio apropiado para que los partidos difundan sus mensajes, promuevan sus ideas y sus proyectos son los tiempos del Estado, repartidos entre los partidos políticos mediante una fórmula establecida desde la Constitución. Atento a ello, tales acciones pueden ocurrir en mayor grado, dentro del tiempo que cada partido político recibe como prerrogativa constitucional con el fin de propagar la naturaleza de sus propuestas, el rumbo de sus estrategias o los personajes que las promueven.

Tomando siempre en consideración que tales actos deben encontrarse encaminados necesariamente a salvaguardar uno de los principales bienes jurídicos tutelados durante la celebración de los procesos electivos y que es el de mantener la equidad en toda justa comicial.

ESTUDIO DE FONDO

De esta forma, en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar, si la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, en su carácter de Senadora de la LXI Legislatura, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), párrafos 2 y 3 y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 56, 57 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, derivado de la aparición de su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión identificados con los números RV00013-12, RV00014-12, RV00015-12, RV00021-12, RA00016-12, RA00017-12 y RA00018-12, que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los Partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición denominada "Movimiento Progresista", cuando ya ostentaba la calidad de precandidata al cargo de Diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática bajo el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 23 en el Distrito Federal, con lo que presuntamente hizo uso indebido del tiempo del Estado.

Al respecto, debe decirse que del análisis a las constancias que obran en poder de esta autoridad, así como a la interpretación sistemática y funcional de la normatividad electoral federal antes mencionada, esta autoridad estima que el presente asunto deviene **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término conviene puntualizar que tal y como ya se precisó en el considerando que antecede, de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", ha quedado acreditada la existencia, el contenido y transmisión de los promocionales identificados con las claves **RV00013-12, RV00014-12, RV00015-12, RV00021-12, RA00016-12, RA00017-12 y RA00018-12**, correspondientes a las pautas de precampaña de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en los cuales se incluyó el nombre, imagen y la voz de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui.

Al respecto conviene resaltar, que tal y como se desprende de los preceptos constitucionales y legales referidos en las consideraciones generales del presente considerando, los partidos políticos nacionales tienen a nivel constitucional garantizada la prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión para el desarrollo de sus actividades, los cuales son administrados por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, así como que cada partido político nacional decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña.

Como se advierte de los párrafos precedentes, para el caso de que los partidos políticos nacionales a través de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión den a conocer sus contiendas de selección internas, es decir promoción de sus precandidatos al interior de cada instituto político, dichos espacios deben contener y observar especificaciones relativas al tipo de proceso y etapa que se desarrolla, la calidad que ostentan quienes participan en dichas contiendas, así como a quiénes va dirigida esa propaganda, ello con el propósito de no confundir a la ciudadanía respecto de las etapas correspondientes al Proceso Electoral que se trate.

Asimismo, es preciso señalar que los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, no pueden solicitar al Instituto Federal Electoral la transmisión de pauta alguna; toda vez que dicha prerrogativa contemplada a nivel Constitucional y legal, se encuentra prevista para los partidos políticos, quienes definen libremente, dentro de los márgenes que da la ley, el contenido de su propaganda, incluida la de radio y televisión.

Sentado lo anterior, en el caso que nos ocupa la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, no obstante su calidad de precandidata a un cargo de elección popular y que la misma pueda tener acceso a radio y televisión a través del instituto político por el cual pretende obtener una candidatura, es de referir que dichos espacios correspondieron a prerrogativas en favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, de las cuales son responsables en cuanto a su contenido, formato y forma en que son difundidos.

En ese sentido, se considera que la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui al no ser la destinataria de la prerrogativa de acceso a los tiempos del Estado, para difundir propaganda política o electoral, y por ende la posibilidad de deliberar su contenido y difusión, no le resulta aplicable alguna norma restrictiva de carácter constitucional y legal respecto del uso indebido de los materiales pautados por este Instituto a favor de los partidos políticos nacionales, ya que como se dijo con antelación, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo son quienes, por ser destinatarios de dichas prerrogativas, tienen directamente las obligaciones por el uso que se les dé a los materiales de radio y televisión pautados, independientemente de quien sea participe en los mismos.

En mérito de lo antes expuesto esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la **C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui**, no transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2, 5 y 6; 56;57; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo establecido en los numerales 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, por la difusión de los promocionales que incluían su nombre, voz e imagen a través de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión pautado por el Instituto Federal Electoral en favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y de Trabajo para el periodo de precampañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

ESTUDIO DE FONDO**USO INDEBIDO DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS
PARTIDOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA,
DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO**

DUODECIMO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, incisos a), c) y g), párrafo 2, y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3 y 5; 56, párrafo 2; 58; 59, párrafos 1 y 2; 66; 69, párrafo 1; 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, derivado de la presunta difusión del nombre, voz e imagen de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, Senadora de la República de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, a través de los promocionales que fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

Expuesto lo anterior, es de precisar que la existencia, contenido y transmisión de los promocionales identificados con las claves RV00013-12, RV00014-12, RV00015-12, RV00021-12, RA00016-12, RA00017-12 y RA00018-12 correspondientes a las pautas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en los cuales se incluyó la imagen, el nombre y la voz de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, ha sido debidamente acreditada tal y como se precisó en el apartado relativo a la **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tienen por reproducidos tales argumentos en el presente apartado como si a la letra se insertasen.

Al respecto, debemos tener presente que a partir de la reforma constitucional del año dos mil siete y la legal en dos mil ocho, se diseñó un nuevo régimen para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masivos, como son la radio y la televisión.

En efecto, se estableció que dichos entes públicos tendrían acceso a la radio y la televisión, por medio de los tiempos oficiales del Estado destinados al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los partidos políticos en materia electoral, mismos que en todo momento serían administrados por el Instituto Federal Electoral, de la siguiente manera:

- a) Fuera de procesos electorales federales (pautado ordinario).
- b) Dentro de procesos electorales federales, incluyendo los supuestos de precampañas.
- c) En procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente, incluyendo los supuestos de precampañas.
- d) En procesos electorales locales con Jornada Electoral distinta en relación con la elección federal, incluyendo los supuestos de precampañas.

A efecto de dar cumplimiento con lo anterior, y para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituyó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, como órgano encargado de aprobar los pautados de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernen en forma directa a los propios partidos.

De esta forma, una "pauta" al ser el documento técnico mediante el cual se distribuye el tiempo del Estado, convertido en número de mensajes, que corresponde a los Partidos Políticos y a las Autoridades Electorales, en un período determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje y a qué actor político o autoridad en su caso le corresponde, posee una finalidad específica, toda vez que, durante la celebración de los procesos electorales la exposición que requiere un instituto político es mayor a diferencia del periodo en el que no se desarrolla alguno.

Se afirma lo anterior, porque en el primero de los casos se difunde la plataforma electoral y las propuestas concretas de los candidatos postulados a cargos de elección popular, mientras que en el segundo de los supuestos, únicamente se garantiza que los partidos políticos se encuentren en posibilidad de divulgar sus programas de acción, ideología, postulados y principios.

En este sentido, debe decirse que lo infundado del presente asunto deviene del hecho que si bien en los mismos se incluyó el nombre, imagen y voz de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, y dada su calidad de Senadora de la República, dichos espacios no tuvieron el efecto de publicitar a una servidora pública, en los tiempos del Estado destinados a las prerrogativas de los partidos políticos.

Al respecto, si bien la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui dada su calidad de Senadora de la República de la LXI Legislatura del H. Congreso de la Unión, apareció su nombre, voz e imagen en los promocionales de radio y televisión de los institutos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, lo que bajo el concepto del impetrante implicaba su promoción personalizada como servidora pública actualizando la prohibición prevista en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, lo que en la especie consideró un acceso y uso indebido a los tiempos del Estado, es de referir que tal y como ya se refirió con antelación, para que se actualice la infracción antes aludida el medio comisivo debe ser propaganda institucional emanada por un ente público, pagada con recursos públicos y que tenga la finalidad de impactar en una contienda electoral, elementos que de ninguna forma se actualizarían dado que se trata de materiales audiovisuales pautados por el Instituto Federal Electoral en favor de los partidos políticos antes aludidos.

Ahora bien, se debe considerar que el contenido de los promocionales que difunden los partidos políticos a través de radio y televisión, es libre en cuanto a su contenido y sólo tiene que atender a las restricciones que la ley establece, en el presente caso, la hoy denunciada fue invitada a participar en los promocionales denunciados en su calidad de ciudadana y figura pública reconocida, sin hacer mención del cargo público que desempeña como legisladora o su calidad de precandidata a un cargo de elección popular, tampoco expuso alguna candidatura o llamó al voto de la ciudadanía, por lo que su participación en modo alguno resulta inadecuado dentro de los promocionales de radio y televisión de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo; en virtud de ello, se considera un ejercicio pleno de sus prerrogativas amparadas bajo la libertad de expresión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no transgredieron lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 23; párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 5 y 6; 66; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con lo establecido en los numerales 7, párrafos 1 y 2; 13, párrafo 1; 24, párrafo 2, y 36 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha tres de noviembre de dos mil once, en virtud de la utilización del nombre, voz e imagen de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui en los materiales audiovisuales a que tiene derecho como partes de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, por lo que se considera declarar **infundado** el presente procedimiento especial sancionador incoado en su contra.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DE LA C. MARIA DE LOURDES ROJO E INCHAUSTEGUI

DECIMOTERCERO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, en su carácter de precandidata al cargo de Diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática bajo el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 23 en el Distrito Federal, conculcó lo dispuesto en los artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la aparición de su imagen, nombre y voz en los promocionales de radio y televisión motivo de inconformidad en el actual sumario, que como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión poseen los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista".

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario verter algunas manifestaciones de orden general respecto del tema que nos ocupa, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 344, párrafo 1, inciso a), y 354, párrafo 1, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;*

[...]

Artículo 344

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

a) *La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

[...]

Artículo 354

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

VI. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

[...]

c) *Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y*

III. *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;*

[...]"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a 6la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]”

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

- 1. El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción

o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)

En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

ESTUDIO DE FONDO

Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en la Base IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la aparición de su nombre e imagen en los promocionales de radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de los mencionados medios de comunicación.

Al respecto, tal y como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, tal y como lo refiere el C. Miguel Sosa Tan en su escrito de queja, se tiene por acreditado que la hoy denunciada actualmente se ostenta como precandidata al cargo de Diputada Federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 23 del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, cabe referir que del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se tiene por acreditada la transmisión y existencia de los materiales audiovisuales denunciados, en los cuales se aprecia el nombre e imagen de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, mismos que fueron pautados por este Instituto y correspondían a las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

Ahora bien, una vez referidos los hechos que se tienen por acreditados en el presente sumario, es de referir que para que los mismos puedan ser considerados como violatorios a la normativa electoral federal respecto a los actos anticipados de campaña electoral se deben tener los siguientes elementos:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

- **Elemento personal**

En principio debemos partir del hecho de que la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, ostenta la calidad de precandidata al cargo de Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 23 del Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, situación que queda de manifiesto en términos del Acuerdo ACU-CNE/12/239/2011 de fecha quince de diciembre de dos mil once, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, así como en la fe de erratas de dicho Acuerdo de fecha tres de enero de dos mil doce.

En este contexto, si bien en el presente caso, la hoy denunciada satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito “sine qua non” es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

No obstante, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

- **Elemento subjetivo**

Sin embargo, en este punto, es preciso apuntar que los hechos materia del presente apartado no cumplen con el segundo de los elementos necesarios para constituir una infracción a la normatividad electoral relacionada con actos anticipados de campaña, denominado elemento subjetivo.

Ahora bien, en el presente apartado y para una mayor comprensión resulta necesario transcribir los promocionales denunciados, los cuales como ya se precisó con antelación forman parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión en favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo:

Promocionales transmitidos en **televisión** correspondientes al Partido de la Revolución Democrática (RV00014-12 y RV00021-12, cuya duración es de 30 segundos):

Aparece la C. María Rojo aparentemente en la estancia de una casa, con un pantalón negro y camisa verde de manga larga, y empieza a hablar de frente a la cámara con el siguiente texto

“Tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, (aparece un recuadro que dice María Rojo) tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, (hay un acercamiento) trabajemos por el México que siempre hemos querido tú tienes el poder en las manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra, el cambio verdadero está por venir.”

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Unidos es Posible PRD.

(Aparece la imagen que dice Morena: Movimiento Regeneración Nacional y del emblema del PRD, con la leyenda unidos es Posible).



Promocional transmitido en **radio** correspondiente al Partido de la Revolución Democrática (RA00017-12 cuya duración es de 30 segundos):

“Soy María Rojo, haber, tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, trabajemos por el México que siempre hemos querido, tú tienes el poder en tus manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra.”

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Unidos es Posible PRD

Promocionales transmitidos en **televisión** correspondientes al Partido del Trabajo (RV00013-12, cuya duración es de 30 segundos):

Aparece la C. María Rojo aparentemente en la estancia de una casa, con un pantalón negro y camisa verde de manga larga, y empieza a hablar de frente a la cámara con el siguiente texto

“Tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, (aparece un recuadro que dice María Rojo) tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, (hay un acercamiento) trabajemos por el México que siempre hemos querido tú tienes el poder en las manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra, el cambio verdadero está por venir.”

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Partido del Trabajo

(Aparece la imagen que dice Morena: Movimiento Regeneración Nacional y del emblema del PT).



Promocional transmitido en **radio** correspondiente al Partido de la Revolución Democrática (RA00016-12, cuya duración es de 30 segundos):

“Soy María Rojo, haber, tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, trabajemos por el México que siempre hemos querido, tú tienes el poder en tus manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra.”

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Partido del Trabajo

Promocionales transmitidos en **televisión** correspondientes al Partido Movimiento Ciudadano (RV00015-12, cuya duración es de 30 segundos):

Aparece la C. María Rojo aparentemente en la estancia de una casa, con un pantalón negro y camisa verde de manga larga, y empieza a hablar de frente a la cámara con el siguiente texto

“Tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, (aparece un recuadro que dice María Rojo) tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, (hay un acercamiento) trabajemos por el México que siempre hemos querido tú tienes el poder en las manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra, el cambio verdadero está por venir.”

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano

(Aparece la imagen que dice Morena: Movimiento Regeneración Nacional y del emblema de Movimiento Ciudadano).



Promocional transmitido en **radio** correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano (RA00018-12 cuya duración es de 30 segundos):

“Soy María Rojo, haber, tú quieres que las cosas cambien o sigan igual, tienes el poder de elegir entre seguir dominados por la corrupción y las falsas promesas de siempre o darle la oportunidad a los que de veras saben hacer bien las cosas, trabajemos por el México que siempre hemos querido, tú tienes el poder en tus manos y yo María, de corazón te lo digo, si hay de otra.”

Voz en off Morena Movimiento Regeneración Nacional, Movimiento Ciudadano.”

Como se advierte de los promocionales en cuestión, si bien se puede apreciar en cada uno de ellos el nombre e imagen de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, así como su voz, lo cierto es que de los mismos no se puede desprender algún elemento que tenga la finalidad de promocionar a dicha ciudadana, no obstante su calidad de precandidata a un cargo de elección popular, en particular el de Diputada Federal.

Asimismo, de dichos promocionales tampoco se desprenden elementos tendentes a la presentación de alguna plataforma electoral o candidatura por parte de la hoy denunciada, ni tampoco se advierte la solicitud del voto a la ciudadanía a favor de la antes referida o de alguna otra candidatura o fuerza política en específico, y si bien es cierto dicha ciudadanía ostenta la calidad de precandidata a un cargo de elección popular, lo cierto es que en ningún momento en los promocionales de marras se hace alusión a su calidad, pronunciamientos en favor de su precandidatura o referencia alguna al procesos electoral federal 2011-2012.

Por lo anterior, es que se considera que de la aparición de la hoy denunciada en los promocionales en cuestión no se puede llegar al extremo de considerar que por ese solo hecho se esté realizando un posicionamiento ventajoso respecto de sus demás contendientes a cargos de elección popular, ya que si bien ostenta la calidad de precandidata a un cargo de elección popular, de la simple apreciación a los materiales audiovisuales no se desprende que se haga alusión a dicha calidad, ni se infiere de los mismos esa situación.

Así, la difusión de los mensajes pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión en favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en los cuales aparece la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui esta autoridad considera que no obstante contener el nombre e imagen de la ciudadana antes citada, así como su voz, no contienen elementos siquiera de tipo indiciario que refieran la presentación de una plataforma electoral a la ciudadanía de una candidatura en particular y aunque se alude a situaciones encaminadas a conseguir un mejor país, las mismas no constituyen alguna plataforma electoral o propuesta de campaña; puesto que independientemente del contenido de los promocionales en cuestión, lo que califica a un acto como acto anticipado de campaña es que su contenido refiera objetiva, directa y explícitamente el llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral, ya que dichos actos constituyen la materia de las campañas en sentido estricto, situaciones que no se presentan en la especie.

- **Elemento temporal**

Finalmente, por cuanto se refiere al elemento temporal que debe concurrir en la configuración de los actos anticipados de campaña, debe decirse que en el presente caso, se considera colmado en atención a que el momento en que se transmitieron los promocionales de marras se encontraba desarrollando la etapa de precampañas del procesos electoral 2011-2012, así como porque en la ejecutoria recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-191/2010 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el conocimiento de los presuntos actos anticipados de campaña puede realizarse en cualquier tiempo.

Lo anterior, lleva a esta autoridad a la convicción de que los hechos que son sometidos a su consideración no son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, por tanto se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, por la presunta conculcación a lo dispuesto en el artículo 344, párrafo 1, inciso a) del código de la materia, en relación con el numeral 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, derivado de la aparición de su nombre e imagen en spots de radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO

DECIMO CUARTO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad determinar si los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, infringieron lo previsto en el artículo 41 Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de diversos promocionales en radio y televisión en tiempos asignados a dichos institutos, en los cuales se hace alusión a la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, constituyeron actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Como ya se precisó con anterioridad, para considerar que existe una violación respecto a los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral deben tenerse los siguientes elementos:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En principio debemos partir del hecho de que los sujetos denunciados satisfacen el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña.

En efecto, aun cuando se haya comprobado que los institutos políticos denunciados pueden colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña y/o campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En el presente caso se actualiza el segundo de los elementos denominado subjetivo, en virtud de que con la difusión de los contenidos audiovisuales materia de análisis² (y a los cuales se hizo alusión en el apartado de EXISTENCIA DE LOS HECHOS, cuyo detalle debe tenerse por reproducido, como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias), se está posicionando o promoviendo a un precandidato a un puesto de elección popular (en la especie, la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui).

En ese sentido, de los promocionales denunciados, si bien no se hace un llamamiento a la ciudadanía en general para promocionar una candidatura, lo cierto es que en los mismos se puede apreciar el nombre e imagen de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, y dada su calidad de precandidata a un cargo de elección popular dichos partidos políticos a través de sus promocionales la posicionan de manera anticipada respecto de sus demás contendientes para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

² Se refiere a los promocionales de veinte segundos, y el programa de cinco minutos que fueron descritos en el considerando precedente.

Derivado de lo anterior se precisa que con la difusión de los audiovisuales denunciados en donde se aprecia el nombre, voz e imagen de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, podrían implicar una presentación y/o posicionamiento de dicha ciudadana fuera de los plazos previstos constitucional y legalmente, lo cual genera una afectación al principio de equidad, previsto en el artículo 41 Constitucional, y que es rector de los procesos electorales federales.

Por lo anterior, se precisa que los partidos políticos denunciados hacen uso de sus prerrogativas para promocionar y posicionar a la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui los cuales les son asignados como parte de sus prerrogativas, y cuya finalidad no es precisamente realizar actos de esa naturaleza.

Ahora bien, por lo que hace al elemento temporal se advierte que los audiovisuales denunciados fueron transmitidos en uso de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el período comprendido del dos al tres de febrero de la presente anualidad, periodo en el cual se encontraban desarrollando la etapa de precampañas del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Tomando en cuenta lo anterior, y al cumplirse con los elementos personal, subjetivo y temporal que configuran los actos anticipados de campaña se advierte que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano incurrieron en una de sus obligaciones, ya que con su conducta incumplieron con una de sus obligaciones, la cual es conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Finalmente no pasa inadvertido para esta autoridad que, no obstante que la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, aparece en los promocionales de radio y televisión de los institutos políticos antes referidos, es de referir dicha ciudadana únicamente se encuentra registrada como precandidata al cargo de Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 23 en el Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática, no así por los institutos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo; sin embargo tal circunstancia no es óbice para actualizar la infracción bajo estudio, pues como se ha referido a través de su prerrogativa Constitucional de acceso a la radio y la televisión se promocionó el nombre e imagen de una precandidata a un cargo de elección popular.

Por todo lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, por tanto **se declara fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al colegir que a través del hecho que en el presente apartado se estudia, se transgrede lo dispuesto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, , por lo que esta autoridad procede a realizar la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

DECIMOQUINTO. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO. Una vez que se acreditó la responsabilidad de los partidos políticos resulta pertinente realizar las siguientes consideraciones.

Así, se procede a imponer a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código comicial federal.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término se debe decir que en consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) transgredió lo establecido en la Base IV del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo que establecen los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que el contenido de los audiovisuales denunciados tienden a buscar el posicionamiento de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui de manera previa a la legalmente permitida, y en consecuencia, su actuar no se adecua a lo que establece la ley (obligación a que quedan constreñidos los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en términos del referido numeral 38 del código federal electoral).

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

(...)

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

(...)”.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**“Artículo 38**

1. *Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

...

e) *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.*

(...)”

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Con relación a esta apartado, cabe precisar que si bien se consideran violentadas disposiciones tanto de la Constitución federal (artículo 41, Base IV), como del Código comicial federal [artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso e), lo cierto es que dicho actuar no constituye por sí mismo la actualización de diversas infracciones o faltas administrativas, ya que la conducta es una misma, al ser considerada como una violación a las disposiciones en materia electoral federal, al posicionar a la C. María de Lourdes Rojo e Inchásutegui, en los términos que ya fueron expresados en esta Resolución.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Respecto al bien jurídico que se procura tutelar con las normas transgredidas, esta autoridad debe decir que el objetivo que el Legislador buscó proteger con esas disposiciones legales, son los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Se entendiendo por legalidad el hecho de que el proceder de los actores políticos sea conforme lo determina el marco legal aplicable al caso concreto y a las normas constitucionales y legales que rigen el Proceso Electoral. Y, por equidad, el hecho de que las condiciones de participación de todos los entes que intervienen en la contienda, sean similares, evitando la producción de una desventaja en las condiciones de participación democrática.

Así, en el caso concreto los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte del derecho de acceder a los medios de comunicación a través de los tiempos oficiales que administra el Instituto Federal Electoral, entregó a esta autoridad el material radiofónico y televisivo que habría de ser transmitido, entre otros, los materiales identificados con las claves **RV00013-12, RV00014-12, RV00015-12, RV00021-12, RA00016-12, RA00017-12 y RA00018-12,** siendo dichos institutos políticos los únicos responsables del contenido de dichos promocionales, pues como se ha sostenido en diversas ocasiones, este organismo, a través de la autoridad competente no puede ejercer censura previa respecto del material proporcionado por los partidos políticos.

De esta manera, se consideran violentados los principios de legalidad y equidad; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos; mientras que el de la legalidad, apuesta por el ceñimiento que deben hacer los actores políticos a las normas que regulan la celebración de procesos electivos para la renovación periódica de los poderes del Estado con representación popular.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo: En el caso a estudio, la irregularidad que se atribuye a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano consiste en el desapego de su actuar respecto de lo que dispone el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo que determina el artículo 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el contenido de los materiales identificados con las claves **RV00013-12, RV00014-12, RV00015-12, RV00021-12, RA00016-12, RA00017-12 y RA00018-12**, transmitidos tanto en radio como en televisión a nivel nacional, hacen alusión de forma personalizada a la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, posicionándola con miras a los comicios públicos que habrán de efectuarse en dos mil doce, cuyo contenido estaba destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, en especial de la información que fue remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, se tiene acreditado que los materiales objeto de inconformidad, fueron difundidos los días dos y tres de febrero de la presente anualidad de la siguiente manera:

“(…)

*Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las **emisoras de radio y televisión a nivel nacional**, durante el periodo comprendido del **2 al 3 de febrero del año en curso con corte a las 10:00 horas**, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios **RV00013-12, RV00014-12, RV00015-12, RV00021-12, RA00016-12, RA00017-12 y RA00018-12**, tal y como se precisa a continuación:*

ESTADO	RA00016-12	RA00017-12	RA00018-12	RV00013-12	RV00014-12	RV00015-12	RV00021-12	Total general
AGUASCALIENTES	41	80	42	9		10	19	201
BAJA CALIFORNIA	110	219	102	40	1	40	81	593
BAJA CALIFORNIA SUR	25	49	24	14		14	31	157
CAMPECHE	22	44	22	10		16	38	152
CHIAPAS	67	136	66	36		36	72	413
CHIHUAHUA	117	237	113	51	1	50	103	672
COAHUILA	106	213	108	36	1	38	73	575
COLIMA	31	71	30	15		15	33	195
DISTRITO FEDERAL	93	197	102	35		36	72	535
DURANGO	55	113	54	16		16	32	286
GUANAJUATO	44	147	60	13	2	12	34	312
GUERRERO	95	137	66	42		31	57	428
HIDALGO	39	91	31	12		7	29	209
JALISCO	83	332	238	23	1	42	73	792

MEXICO	49	106	51	20	3	20	37	286
MICHOACAN	106	216	107	50		50	100	629
MORELOS	40	139	52	8		13	32	284
NAYARIT	28	58	28	14		14	29	171
NUEVO LEON	98	190	95	21		22	43	469
OAXACA	62	126	59	38		38	76	399
PUEBLA	66	132	66	12		12	24	312
QUERETARO	33	69	34	8		8	16	168
QUINTANA ROO	33	66	32	18	9	21	31	210
SAN LUIS POTOSI	47	70	65	34		48	58	322
SINALOA	85	169	86	24	1	24	46	435
SONORA	91	196	93	26	6	26	49	487
TABASCO	47	89	43	11		12	23	225
TAMAULIPAS	137	284	136	54	7	55	107	780
TLAXCALA	15	30	14	2		2	4	67
VERACRUZ	170	340	169	36		36	72	823
YUCATAN	48	98	48	16	9	15	30	264
ZACATECAS	30	61	30	12		12	24	169
Total general	2,113	4,505	2,266	756	41	791	1,548	12,020

(...)"

F) Lugar. El material radiofónico y televisivo objeto del presente procedimiento, según obra en autos, fue difundido tanto en emisoras de radio como en canales de televisión, con cobertura a nivel nacional, con base en el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de los Partidos Políticos de este Instituto, al haber sido emitido por la autoridad competente para la realización de los monitoreos, se tiene por cierta la información y, en consecuencia, se considera que la infracción se cometió a nivel nacional.

Intencionalidad

Se estima que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano incurrieron en la violación a los artículos 41, Base IV de la Constitución Federal y 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código federal comicial, respectivamente, con el conocimiento de que dichos preceptos jurídicos imponen reglas y condiciones para la participación de los actores políticos, (*verbi gracia*, los partidos políticos), en la vida democrática del país, a la cual dichos institutos políticos saben que deben ceñirse con base en los principios de legalidad y equidad que deben imperar en sus acciones.

Se sostiene lo anterior porque en consideración de esta autoridad, los institutos políticos en cuestión, al ser de los partidos políticos que tienen participación en la vida democrática de México, las reglas a las que habrán de sujetarse en la realización de precampañas y campañas electorales no les son ajenas, más aún, deben estar en el entendido que con las reformas constitucional y legal sucedidas en dos mil siete y dos mil ocho, respectivamente, las condiciones de participación pretenden una actividad más igualitaria entre todos los contendientes políticos.

De ahí que este órgano estime que con el contenido de los promocionales a que se ha aludido a lo largo del presente apartado de individualización de sanción, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano provocan un rompimiento en el esquema de equidad participativa que se pretende, al buscar posicionarse anticipadamente respecto del resto de los contendientes en el Proceso Electoral, al incluir en sus materiales audiovisuales el la imagen, voz y nombre de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui.

En razón de lo referido, es que se habla de una intencionalidad de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para buscar un posicionamiento anticipado como partidos políticos en activo, incurriendo con ello en una violación a las disposiciones normativas aplicables.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues aun cuando la propaganda calificada de ilegal fue difundida a través de diversas concesionarias de radio y televisión con cobertura a nivel nacional, en un periodo determinado, lo cierto es que ello se cometió con base en un solo actuar; es decir, a través de un solo acto, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ordenaron que como parte de su derecho de acceso a los medios de comunicación social, se transmitieran los promocionales infractores, por tanto, no puede considerarse que se actualice una repetición en la infracción cometida, o bien, una violación constante y persistente del marco legal aplicable, porque ello, como se ha dicho, ocurrió una sola ocasión.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Condiciones externas. Al respecto debe señalarse que la difusión de los materiales audiovisuales multialudidos se efectuó durante el periodo de precampañas.

Con ello, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria de los principios constitucionales de **legalidad y equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos y candidatos compitan en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral, pero sobre todo, ceñirse al marco legal que para el efecto ha sido generado por el Legislador ordinario.

Medios de ejecución.

Ha quedado manifestado que la transmisión de los promocionales se efectuó en diversas estaciones de radio y canales de televisión, en consecuencia, el medio de ejecución de la conducta considerada contraria a derecho, fueron los medios de comunicación social con difusión a nivel nacional.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse con una gravedad **especial**, ya que la conducta que dio origen a la infracción en que incurrieron los partidos políticos denunciados, violentó los principios de legalidad y equidad en la contienda, al favorecer a los institutos políticos en cuestión, pues se difundió propaganda con el fin de posicionar a la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, ante la ciudadanía.

Cabe destacar que los referidos principios se encuentran previstos en el artículo 41 Constitucional, como rectores de la función estatal encomendada a esta institución, relativa a organizar elecciones para la renovación de los poderes públicos de la Federación.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia). En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION”**, la cual se reproduce a continuación:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con SUPRAP-90/2011 31 lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme. Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez. Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

En atención a los elementos que la Sala Superior ha determinado para considerar reincidente a un sujeto infractor, en el presente caso, según consta en los archivos de la Institución, los partidos políticos denunciados no han incurrido, en algún momento previo a partir de la obtención de su registro como partido político nacional, y hasta la fecha, en actos de la misma naturaleza que la que ahora se sanciona, es decir, en actos anticipados en los que pretenda un posicionamiento ante el electorado, afectando el mismo bien jurídico tutelado que en el presente expediente se ha considerado vulnerado, a saber, la legalidad y equidad en la contienda electoral; en consecuencia, no puede hablarse de una sanción que haya quedado firme por la referida infracción.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos políticos de la Revolución Democrática del Trabajo y Movimiento Ciudadano, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, aspirantes, precandidatos y/o candidatos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por incumplir con la prohibición establecida en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a), del párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por los partidos en cuestión, deben ser sancionados, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En tal virtud, esta autoridad estima que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el contenido de los materiales audiovisuales denunciados y la temporalidad en que se efectuó su transmisión, se estima que lo conducente en el presente asunto es imponer a los **partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, una sanción administrativa consistente en una multa, prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se considera cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como las desplegadas por los denunciados, en consecuencia, esta autoridad considera que lo procedente es imponer al:

- a) **Partido de la Revolución Democrática** una sanción administrativa consistente en una **multa de 4,877.74** (Cuatro mil ochocientos setenta y siete punto setenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$304,029.53** (Trescientos cuatro mil, veintinueve pesos 53/100 M.N.).

Ahora bien, es preciso referir que toda vez que la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui únicamente se encuentra registrada como precandidata al cargo de Diputada Federal por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 23 en el Distrito Federal por el Partido de la Revolución Democrática, no así por los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano; hecho que, como se ha referido en el estudio de fondo del presente asunto no es óbice para actualizar la infracción bajo estudio, pues a través de su prerrogativa Constitucional de acceso a la radio y la televisión se promocionó el nombre e imagen de una precandidata a un cargo de elección popular, sin embargo, tomando en consideración el tipo de infracción que les es imputada a los institutos políticos en mención, así como la calificación de la conducta, tal circunstancia justifica la imposición de una sanción a cada uno de ellos consistente en una **amonestación pública**.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que del Acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte lo siguiente:

a) Partido de la Revolución Democrática

Dada la cantidad que se impone como multa al **Partido de la Revolución Democrática**, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al **Partido de la Revolución Democrática** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$ 451,490,727.48** (cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 48/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/525/2012, de fecha 17 de febrero del presente año, en donde el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar a los partidos políticos, correspondiente a marzo de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA ADMINISTRACION MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$ 37,624,227.29	\$ 4,590,727.88	\$ 33,033,499.41

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.067 %** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **0.920 %** de la ministración mensual correspondiente al mes de marzo de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

Finalmente por lo que hace a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, dado que su sanción correspondió a una amonestación pública en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, respecto a la celebración de comicios públicos en un ambiente de legalidad y equidad, en donde teóricamente, todos los participantes deben adecuar su actuar a la normativa aplicable, produciéndose, en consecuencia, una intervención en condiciones igualitarias.

Tomando en consideración el contenido de los promocionales difundidos por los referidos institutos políticos, como parte de su derecho de acceso a tiempos de radio y televisión, en el cual buscan una ventaja posicional ante el potencial electorado, respecto de los otros institutos políticos que tendrán participación en el Proceso Electoral venidero, es que se considera actualizada la vulneración a los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DECIMOSEXTO. Que como fue reseñado en los resultandos del presente fallo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que con posterioridad a la notificación de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del procedimiento especial sancionador citado al rubro por la Comisión de Quejas y Denuncias, en fecha cuatro de febrero de dos mil doce, se detectó que diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión continuaron transmitiendo los promocionales identificados con las claves RV00013-12, RV00014-12, RV00015-12, RV00021-12, RA00016-12, RA00017-12 y RA00018-12, cuya suspensión inmediata fue ordenada por ese órgano colegiado.

En efecto, atento a lo manifestado en los oficios que a continuación habrán de ser reseñados, tal circunstancia fue comunicada a la autoridad sustanciadora, mediante oficios: DEPPP/STCRT/1783/2012, DEPPP/STCRT/1907/2012, DEPPP/STCRT/1919/2012, DEPPP/STCRT/2150/2012, DEPPP/STCRT/2340/2012, DEPPP/STCRT/2463/2012, DEPPP/STCRT/2647/2012; DEPPP/STCRT/2774/2012.

En ese sentido, y dado que la conducta desplegada por los concesionarios y permisionarios citados en esos documentos, pudiera implicar el incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias en fecha cuatro de febrero de dos mil doce, se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto iniciar un procedimiento especial sancionador, de carácter oficioso, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento de la medida cautelar emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y en su oportunidad, se determine lo que en derecho corresponda.

DECIMOSEPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, Senadora de la Republica de la LXI Legislatura, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, Senadora de la República y de la LXI Legislatura, en términos de lo dispuesto en el considerando **UNDECIMO** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador en contra de los partidos políticos de la **Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo** en términos de lo señalado en el considerando **DUODECIMO** del presente fallo.

CUARTO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. María de Lourdes Rojo e Incháustegui, Senadora de la República de la LXI Legislatura y precandidata al cargo de Diputada Federal por el Partido de la Revolución Democrática bajo el principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 23 del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMO TERCERO** de la presente Resolución.

QUINTO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador en contra de los partidos políticos de la **Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo** en términos de lo señalado en el considerando **DECIMOCUARTO** del presente fallo.

SEXTO. Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMOQUINTO** de esta Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una **multa consistente en 4,877.74** (Cuatro mil ochocientos setenta y siete punto setenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$304,029.66** (Trescientos cuatro mil., veintinueve pesos 66/100 M.N.).

SEPTIMO. Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMOQUINTO** de esta Resolución, se impone al Partido del Trabajo, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

OCTAVO. Conforme a lo precisado en el considerando **DE CIMOQUINTO** de esta Resolución, se impone al Partido Movimiento Ciudadano, una sanción consistente en una **amonestación pública**.

NOVENO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al Partido de la Revolución Democrática, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

DECIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

UNDECIMO. Se ordena al Secretario del Consejo General de este Instituto iniciar un procedimiento especial sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el considerando **DECIMOSEXTO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el incumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, dentro del presente procedimiento y se determine lo que en derecho corresponda.

DUODECIMO. Notifíquese en términos de ley.

DECIMOTERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de marzo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández y dos votos en contra de la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández y dos votos en contra de la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Tercero, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández y dos votos en contra de la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Cuarto, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Quinto, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández y dos votos en contra de la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobó en lo particular la individualización de la sanción prevista en los Puntos Resolutivos Sexto, Séptimo y Octavo por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández y dos votos en contra de la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.